



CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez la presente diligencia que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Cartago V., septiembre 04 de 2.018

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2.018)
REF: VERBAL RAD.: No.: 2018-00505-00
AUTO No.: 4030

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por Estado del presente auto, se subsane lo siguiente so pena de Rechazo.

1º) Alléguese el certificado de defunción del señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS.

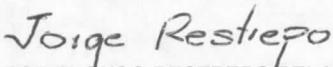
2º) Dar cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del CGP indicando la dirección electrónica de las partes o en su defecto manifestar bajo la gravedad del juramento que se desconoce o no tienen.

3º) Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del Juzgado y para los traslados respectivos.

Notifíquese


ANGELA MARÍA TASCÓN MOLINA
JUEZA

CTTC.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE SECRETARIA	
Cartago (Valle)	SEPTIEMBRE 11 DE 2.018.
Notificado por anotación en ESTADO No. 121 de la misma fecha.	
 JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ SECRETARIO	

Juzgado

Señora Jueza
ANGELA MARÍA TASCON MOLINA
Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE
RECIBIDO
Fecha 18 SEP 2018 10:55
Entregado por (Omar M.)
Recibido por [Firma]
Folios 2 y (cupón)

PROCESO: DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS: LAURA INÉS SIERRA, LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA
RAD. 2018-00505

En mi condición de apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y en atención a lo decidido en auto proferido por su Despacho el 10 de septiembre de 2018, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, dentro del término procesal oportuno, a Usted respetuosamente me dirijo para SUBSANAR la demanda en la forma ordenada.

1. FRENTE A LA PRUEBA DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN.

Me permito anexar al presente escrito Registro Civil de Defunción del señor Jaime Hernando Casallas Rojas expedido por la Notaria Única del Circulo de Purificación Tolima.

2. FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (DIRECCIÓN ELECTRÓNICA).

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, nos permitimos adicionar el acápite correspondiente de la demanda:

Sobre tal punto, nos permitimos adicionar el acápite correspondiente de la demanda: 7. NOTIFICACIONES:

7. NOTIFICACIONES

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., puede recibir comunicaciones en la calle 15 número 13-110 Local 201/ C.C. Pereira Plaza de Pereira, R. Correo electrónico para notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@sura.com.co.

La parte demandada JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, LAURA INÉS SIERRA y LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA (Dirección electrónica de esta última: laura-casallas1@hotmail.com), quienes pueden recibir comunicaciones en la Carrera 4 No. 25-10 Santa María Real de Cartago, Valle del Cauca. Cel. 3182994044 y

3123163644. [Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica de los demás demandados].

El suscrito apoderado, en la Carrera 15 No. 18-42 Edificio Firenze oficina 303 de la ciudad de Armenia, Quindío. Telefax (6) 7444433, Cel of. 3005788667. Correo electrónico: nestoralejandrogarciafranco@gmail.com.

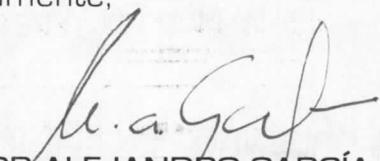
3. FRENTE A LOS TRASLADOS DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y SUS ANEXOS.

Conforme a lo dispuesto por el Despacho, me permito allegar junto con el presente escrito traslado de la subsanación de la demanda con sus respectivos anexos para cada uno de los demandados (3 traslados) y así mismo para el archivo del juzgado (1 traslado).

4. SOLICITUD

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicito con respeto, se disponga la admisión de la demanda y la continuación del trámite en su etapa subsiguiente.

Atentamente,



NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO

C.C. 9.726.302 expedida en Armenia, Quindío.

T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.

86

Este documento es fiel copia tomada del original que reposa en el archivo de esta Notaria.

Con destino a: Acreditar Defunción

Purificación Tolima

Fecha:

19 3 SET. 2018

NOTARIO



8254213

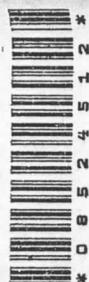


ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08524512



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	-	T	5	T
------------------	---------------	---------------------------------------------	-----------	---------------	------------------	--------	---	---	---	---

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspeccion de Policía

COLOMBIA - TOLIMA - PURIFICACION.

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos

CASALLAS ROJAS JAIME HERNANDO.

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en letras)

CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.266.227 BOGOTA D.C.

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspeccion de Policía

COLOMBIA - TOLIMA - PURIFICACION.

Fecha de la defunción

Hora

Numero de certificado de defunción

Año

2 0 1 6

Mes

J U N

Día

0 3

05:20

71486394-9

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

..... Año: Mes: Día:

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico

OSCAR FERNANDO GARCIA PEÑA
MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

SIERRA LAURA INES.

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

CEDULA DE CIUDADANIA No. 51.586.924 BOGOTA D.C.

Laura Ines Sierra

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

.....

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

.....

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año

2 0 1 6

Mes

J U N

Día

0 3

EDGAR GARCIA.



ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



47

CONSTANCIA: El término de los CINCO (5) días, de que disponía la parte interesada para subsanar la irregularidad anotada en auto anterior, transcurrió durante los días 12, 13, 14, 17 y 18 de septiembre de 2018. Días inhábiles 15 y 16 de septiembre del mismo año. La parte interesada allegó escrito dentro del término. A Despacho de la señora juez para lo pertinente. Cartago V., septiembre 19 de 2018

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 2018-00505-00
Proceso: VERBAL (NULIDAD RELATIVA)
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandados: LAURA INÉS SIERRA y Otros.
Auto: 4460

A través de apoderado judicial, la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., instaura demanda para que se adelante proceso VERBAL (NULIDAD RELATIVA) que ha afectado el contrato de seguro de vida celebrado con el señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS (q.e.p.d.), y en contra de LAURA INÉS SIERRA, LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, quienes obran en calidad de herederos del Causante JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS y a la vez como beneficiarios del contrato de seguro de vida cuya nulidad relativa se solicita sea declarada.

Del estudio de la demanda junto con sus anexos encuentra el Despacho que se ajusta a los requisitos generales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los especiales del artículo 375 ibídem, y como se allegaron los anexos de ley se admitirá la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO de Mínima Cuantía, de NULIDAD RELATIVA que ha afectado el contrato de seguro de vida celebrado con el señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS (q.e.p.d.), promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en contra de LAURA INÉS SIERRA, LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, quienes obran en calidad de herederos del Causante JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS.

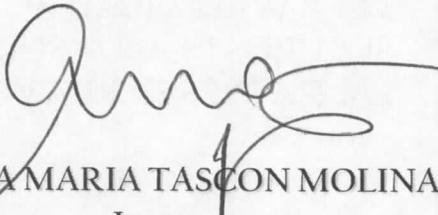


SEGUNDO: A la demanda, désele el trámite de proceso VERBAL SUMARO consagrado en el artículo 390 en concordancia con el artículo 374 del Código General del Proceso.

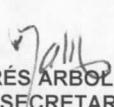
TERCERO: En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para su contestación, el que se surtirá haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos al momento de notificarle personalmente este auto conforme a la ley.

CUARTO: Se reconoce personería suficiente al abogado NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO para representar a la actora en este asunto conforme el poder conferido (Artículos 74 y ss del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


ANGELAMARIA TASCÓN MOLINA
JUEZA

CTTC.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE SECRETARIA
Cartago (Valle) OCTUBRE 03 DE 2.018 . Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de la misma fecha.
 DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO

Rad. N° 7614740030012018-00505-00

Que se hace en Cartago Valle, Veintinueve (29) de Octubre dos mil dieciocho (2018), a la señora LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.783.101 de Cartago Valle, a quien se le notifica personalmente el contenido del auto N° 4460 de Octubre 2 de 2018 (fl. 47), dictado dentro del proceso de VERBAL (NULIDAD RELATIVA) propuesto SEGUROS DE VIDA SURAMERINA S.A. contra LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA Y OTROS. Se deja Constancia que se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos, con la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda si lo estima conveniente. Enterada firma como aparece.

NOTIFICADA

LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA
C.C. N° 1.112.783.101 de Cartago Valle
DIRECCIÓN: CARRERA 4 N° 25-10 BARRIO SANTA MARIA REAL
TEL. 312-316-33-44

QUIEN NOTIFICA:

LUZ MARINA NOREÑA MARIN

franco

89

Señora Jueza
ÁNGELA MARÍA TASCON MOLINA
Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.
E.S.D.

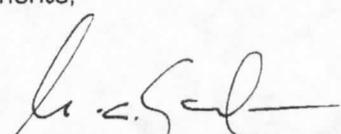
Nota: pasam

PROCESO: DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA Y OTROS
RAD. 2018-00505

31 OCT 2018

En mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a Usted respetuosamente me dirijo para manifestarle **AUTORIZO** a la abogada **LAURA RENGIFO ALMANZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.260.105 y tarjeta profesional de abogada 242.467 del C.S de la Judicatura, para que tenga acceso y retire documentos del proceso de la referencia.

Atentamente,



NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO
C.C. 9.726.302 expedida en Armenia Quindío.
T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora

JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA

Carrera 4 No. 25-10 Santa María Real de Cartago, Valle del Cauca

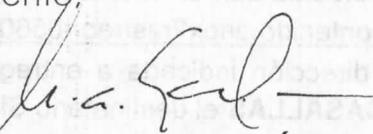
Sírvase comparecer DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN, a las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ubicado en la Calle 11 No. 5 - 67 (Palacio de Justicia) de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, a fin de ser NOTIFICADO PERSONALMENTE de la providencia proferida en el siguiente proceso:

Radicado:	2018-00505
Naturaleza del proceso:	VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado:	LAURA INÉS SIERRA, JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, y LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA

Providencia:	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
--------------	------------------------------

Fecha de la decisión:	Día: 02- Mes: octubre- Año: 2018
	Notificado Estado: 3 de octubre de 2018

Atentamente,



NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO
Abogado Seguros de Vida Suramericana S.A.
Tel: 7444433

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Fecha: 02-11-18 Hora: 11:20 am

Jorge Restrepo
lf.



CERTIFICADO DE ENTREGA

RASTREOS DE ENVIOS

Fecha generacion: 05/10/2018 12:00:00 a.m.

Guia: 056000752113

Estado: **ENTREGADA DIGITALIZADA**

Ciudad Origen: **ARMENIA**

Ciudad Destino: **CARTAGO - VALLE**

Nombre Remitente: BJQ/1 CIVIL MPAL 2018-505

Nombre Destinatario: JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA

Direccion Destinatario: CARRERA 4 # 25-10 SANTA MARIA REAL

Unidades: 1

Peso: 1

Volumen: 1

Valor Declarado: \$ 10.000

Dice contener: DOCUMENTOS

Estimado Entrega:

Dias cubrimiento: **1**

Cuenta: 5-112-4 **PLAZA BOLIVAR**

Servicio: **MENSAJERIA EXPRESA**

Fecha entrega: 11/10/2018

		RES. 16762008422008 26/05/2018 PREPMD C056 200001 AL 1200000	M.E 05	GUÍA CONTADO 056000752113
DIRECCION: CALLE 20 # 12 - 10 LOCAL 2- PARA: JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA CARRERA 4 # 25-10 SANTA MARIA REAL		VALOR DECLARADO: 10000 PUESTO A COBRAR: 1 VALOR DE ESTIMADO: 3510	RECIBI LOS S.A.B.A.D.O.S: SI	
TEL: 000000000 C.C. PORTAL: 100000000		DOCUMENTOS		

CONSTANCIA DE ENTREGA

COTEJO

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO B.J.Q

Bajo la gravedad del juramento el presente envió se efectuó con el número de guía y seguimiento en plataforma virtual <http://www.enviacolvanes.com.co/Contenido.aspx?rastreo=056000752113> , Donde se manifiesta que el 11 Octubre 2018, se dirigió a la dirección indicada a entregar el original de este documento una vez allí fue recibido por **BRANDON CASALLAS** el destinatario **SI RESIDE SI LABORA**

JUZGADO: 1 CIVIL MPAL
 DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
 DEMANDADO: JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA
 RADICADO: 2018-505

CERTIFICADO POR

QUEJAS Y RECLAMOS DE ESTE ENVIO: CALLE 20 # 12-10 LC 2 ARMENIA TELEFONO 7359090

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora

LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA

Carrera 4 No. 25-10 Santa María Real de Cartago, Valle del Cauca

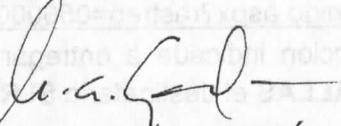
Sírvase comparecer DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN, a las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ubicado en la Calle 11 No. 5 - 67 (Palacio de Justicia) de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, a fin de ser NOTIFICADA PERSONALMENTE de la providencia proferida en el siguiente proceso:

Radicado: 2018-00505
Naturaleza del proceso: VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado: LAURA INÉS SIERRA, JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, y LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA

Providencia: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Fecha de la decisión: Día: 02- Mes: octubre- Año: 2018
Notificado Estado: 3 de octubre de 2018

Atentamente,



NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO
Abogado Seguros de Vida Suramericana S.A.
Tel: 7444433

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE
RECIBO
Fecha 02-11-18 11:20 am
Entregado por Jorge Restrepo
ifl.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora

LAURA INÉS SIERRA

Carrera 4 No. 25-10 Santa María Real de Cartago, Valle del Cauca

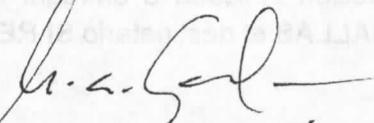
Sírvase comparecer DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN, a las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ubicado en la Calle 11 No. 5 - 67 (Palacio de Justicia) de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, a fin de ser NOTIFICADA PERSONALMENTE de la providencia proferida en el siguiente proceso:

Radicado:	2018-00505
Naturaleza del proceso:	VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado:	LAURA INÉS SIERRA, JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, y LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA

Providencia: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Fecha de la decisión: **Día: 02- Mes: octubre- Año: 2018**
Notificado Estado: 3 de octubre de 2018

Atentamente,



NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO
Abogado Seguros de Vida Suramericana S.A.
Tel: 7444433

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

RECIBIDO

Fecha: 02-11-18 Hora: 11:20 am

Entregado por: _____

Recibido por: Jorge Restrepo

Folios: 1 fl.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor

JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA

Carrera 4 No. 25 – 10 Santa María Real de Cartago, Valle del Cauca.

En mi condición de apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (demandante), me permito respetuosamente por medio del presente escrito realizar notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de infórmele que en su contra se inició el siguiente proceso:

Juzgado:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Radicado:	2018-00505
Naturaleza del proceso:	VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado:	LAURA INÉS SIERRA, JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA Y LAURA YELADINE CASALLAS SIERRA

Providencia: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Fecha de la decisión: **Día: 2 - Mes: octubre - Año: 2018**
Notificado por estado: 3 de octubre de 2018

Conforme lo anterior le solicito comparecer a las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ubicado en la Calle 11 No. 5 – 67 (Palacio de Justicia) de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, con el fin de ser notificado de auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia; advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso de conformidad con el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso. Así mismo le informo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 91 del Código General del Proceso, usted cuenta con tres (3) días con el fin de obtener copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de traslado del auto admisorio de la demanda.

ANEXO

Copia simple del auto admisorio de la demanda

Atentamente

NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO
Abogado Seguros de Vida Suramericana S.A.
Tel: 7444433

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE
RECIBIDO
Fecha 13 NOV 2018 hora 10:47
Entregado por [Signature]
Recibido por [Signature]
Folios 2



CERTIFICADO DE ENTREGA

RASTREOS DE ENVIOS

Fecha generacion: 10/31/2018 12:00:00 AM

Guia: 056001200011

Estado: **ENTREGADA DIGITALIZADA**

Ciudad Origen: **ARMENIA**

Ciudad Destino: **CARTAGO - VALLE**

Nombre Remitente: BJQ/1 CIVIL MPAL CART 2018-505

Nombre Destinatario: JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA

Direccion Destinatario: CARRERA 4 # 25-10 SANTA MARIA REAL

Unidades: 1

Peso: 1

Volumen: 1

Valor Declarado: \$10,000

Dice contener: DOCUMENTOS

Estimado Entrega:

Dias cubrimiento: 1

Cuenta: 5-112-4 PLAZA BOLIVAR

Servicio: **DOCUMENTO EXPRESS**

Fecha entrega: 11/1/2018



LA ALTA TRANSMISIÓN DE DATOS 100000
 LÍNEA 100101 DE SER 130000
 CUI 4001 (Transporte de Paquetes)
 CUI 4000 (Servicio de Envío)

D.E 05



COLVANES S.A. NIT 800.781.308 Calle 20 # 12-10 LC 2 ARMENIA Teléfono: 7359090 www.enviacolvanes.com.co		RES. 19782008422088 28/09/2018 PRELUNO C055 000001 AL 1286000		FACTURA DE VENTA Empresa Autorizada por Resolución 4327 Jun97 - Servicio Unificado de Contribuyentes Resolución 12586 Oct/2007 NIT 900000000	
REC. ADMISION EJECUCION DEL SERVICIO	DESTINO ARMENIA	DESTINO CARTAGO VALLE	CATEGORIA DEL SERVICIO DOCUMENTO EXPRESS	PRELUNO C055 000001 AL 1286000	NIT 900000000
DIRECCION: CALLE 20 # 12 - 10 LOCAL 2 TEL: 7359090		CUBRIMIENTO DE SERVICIO VALOR DECLARADO 10000		CATEGORIA DEL SERVICIO DOCUMENTO EXPRESS	
PARA: JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA CARRERA 4 # 25-10 SANTA MARIA REAL		VALOR UNICAMENTE 10000		CATEGORIA DEL SERVICIO DOCUMENTO EXPRESS	
TEL: 0000000000 CUI: 4001 MPAL 2018-505 NOT AUSE FONDO 2		VALOR UNICAMENTE 10000		CATEGORIA DEL SERVICIO DOCUMENTO EXPRESS	
Nombre CE Remitente		Si remitente declara que esta mercancía no es peligrosa, inflamable, explosiva, tóxica, corrosiva, radiactiva, o que presente otros riesgos de seguridad, se le permite transportar y su contenido será verificado en:		CATEGORIA DEL SERVICIO DOCUMENTO EXPRESS	
DOCUMENTOS		VALOR UNICAMENTE 10000		CATEGORIA DEL SERVICIO DOCUMENTO EXPRESS	

Laura Casallas
 1.112.783.101

CONSTANCIA DE ENTREGA

COTEJO

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO B.J.Q

Bajo la gravedad del juramento el presente envío se efectuó con el número de guía y seguimiento en plataforma virtual <http://www.enviacolvanes.com.co/Contenido.aspx?rastreo=056001200011>, Donde se manifiesta que el 01 Noviembre 2018, se dirigió a la dirección indicada a entregar el original de este documento una vez allí fue recibido por LAURA CASALLAS el destinatario SI RESIDE SI LABORA

JUZGADO: 1 CIVIL MPAL CARTAGO
 DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
 DEMANDADO: JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA
 RADICADO: 2018-505

CERTIFICADO POR

QUEJAS Y RECLAMOS DE ESTE ENVIO: CALLE 20 # 12-10 LC 2 ARMENIA TELEFONO 7359090

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora

LAURA INÉS SIERRA

Carrera 4 No. 25 – 10 Santa María Real de Cartago, Valle del Cauca.

En mi condición de apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (demandante), me permito respetuosamente por medio del presente escrito realizar notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de infórmele que en su contra se inició el siguiente proceso:

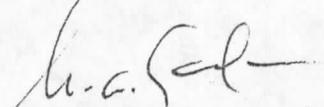
Juzgado:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Radicado:	2018-00505
Naturaleza del proceso:	VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado:	LAURA INÉS SIERRA, JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA Y LAURA YELADINE CASALLAS SIERRA
Providencia:	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Fecha de la decisión:	Día: 2 - Mes: octubre - Año: 2018 Notificado por estado: 3 de octubre de 2018

Conforme lo anterior le solicito comparecer a las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ubicado en la Calle 11 No. 5 – 67 (Palacio de Justicia) de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, con el fin de ser notificada de auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia; advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso de conformidad con el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso. Así mismo le informo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 91 del Código General del Proceso, usted cuenta con tres (3) días con el fin de obtener copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de traslado del auto admisorio de la demanda.

ANEXO

Copia simple del auto admisorio de la demanda

Atentamente,



NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO
Abogado Seguros de Vida Suramericana S.A.
Tel: 7444433

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE
RECIBIDO
Fecha 13 NOV 2018 hora 10:47 m
Entregado por G. J. A. I. I.
Recibido por [Signature]
Folios 1



CERTIFICADO DE ENTREGA

RASTREOS DE ENVÍOS

Fecha generacion: 10/31/2018 12:00:00 AM

Guía: 056001200010

Estado: **DEVOLUCION**

Ciudad Origen: **ARMENIA**

Ciudad Destino: **CARTAGO - VALLE**

Nombre Remitente: BJJQ/1 CIVIL MPAL 2018-505

Nombre Destinatario: LAURA INES SIERRA

Direccion Destinatario: CARRERA 4 # 25-10 SANTA MARIA REAL

Unidades: 1

Peso: 1

Volumen: 1

Valor Declarado: \$10,000

Dice contener: DOCUMENTOS

Estimado Entrega:

Dias cubrimiento: **1 (Cubrimiento especial)**

Cuenta: 5-112-4 **PLAZA BOLIVAR**

Servicio: **DOCUMENTO EXPRESS**

Fecha entrega: 11/6/2018

CONSTANCIA DE ENTREGA COTEJO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO B.J.Q

Bajo la gravedad del juramento el presente envío se efectuó con el número de guía y seguimiento en plataforma virtual <http://www.enviacolvanes.com.co/Contenido.aspx?rastreo=056001200010> donde se manifiesta que el día 06 Noviembre 2018, se dirigió a la dirección indicada a entregar el original de este documento una vez allí fue recibido por **DEVOLUCION** el destinatario **NO RESIDE NO LABORA**

JUZGADO: 1 CIVIL MPAL CARTAGO
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
DEMANDADO: LAURA INES SIERRA
RADICADO: 2018-505

COTEJADO
CERTIFICADO POR

QUEJAS Y RECLAMOS DE ESTE ENVIO: CALLE 20 # 12-10 LC 2 ARMENIA TELEFONO 7359090

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE
E. S. D.

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

DEMANDADO: LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA Y OTROS

REFERENCIA: VERBAL-NULIDAD RELATIVA

RADICADO: 2018-505

ASUNTO: CONTESTACIÓN

95
13-11-18
Jorge Restrepo
7 Fls
4:55

LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.112.783.101 de Cartago Valle y Tarjeta Profesional No. 282.831 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en este municipio, actuando en nombre propio y en calidad de demandada dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la Demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: es parcialmente cierto, puesto que el contrato de seguro de vida PLAN DE VIDA IDEAL no. 025115842 no fue celebrado por mi padre el señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS (Q.E.P.D) y seguros de vida suramericana s.a. directamente, si no que fue adquirido por intermedio de una de las sucursales de BANCOLOMBIA, tal como se evidencia en la misma póliza.

SEGUNDO: es parcialmente cierto, toda vez que en efecto mi padre firmó el contrato de seguro, sin embargo el apoderado de la parte demandante manifiesta que el señor JAIME HERNANDO efectuó la declaración de asegurabilidad sin corresponder con la realidad de su estado de salud y esto ni siquiera se debería considerar parte del hecho ya que eso es una apreciación meramente subjetiva, pues está dando por cierto algo que aún no se encuentra probado y que únicamente es el honorable juez quien tiene la facultad de hacer estas apreciaciones.

TERCERO: si es cierto

CUARTO: es parcialmente cierto, pues la solicitud de reclamación del seguro se presentó inicialmente el día 23 de junio de 2016, si hubo una solicitud de fecha 28 de julio de 2016, pero esta última me vi obligada a radicarla en SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A porque me manifestaron que habían perdido toda documentación presentada en la primera oportunidad, cosa que es única y exclusivamente responsabilidad de la entidad.

QUINTO: es parcialmente cierto, pues la entidad al momento de negar el pago de la póliza si utilizo esos argumentos pero no hizo referencia al tiempo del diagnóstico.

92

SEXTO: es parcialmente cierto, pues la objeción si se notificó pero no dentro del término, pues la solicitud fue presentada el 23 de junio de 2016 y para el 19 de agosto de 2016 fecha en que los beneficiarios recibimos la notificación ya habían transcurrido casi dos meses.

SEPTIMO: no es cierto, en el sentido de que esto no es un hecho si no nuevamente una apreciación subjetiva del profesional del derecho, misma que aún no se encuentra probada; a pesar de ello se debe tener en cuenta que aun cuando SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, tenía la posibilidad de acceder a la información sobre el estado de salud de mi padre, el señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS (q.e.p.d), esta aseguradora se abstuvo de ejercer su función diligente y confirmar la información por medio de la realización de un examen médico a mi padre o tan siquiera de solicitarle uno reciente.

OCTAVO: es cierto.

NOVENO: es cierto.

DECIMO: es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD RELATIVA

Pues tal como establece el artículo 1081 del código de comercio, entre otras cosas, la prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro será **"de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción"** y la fecha a partir de la cual SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A tuvo conocimiento del hecho que le daría la base para la formulación de su acción fue el día 23 de junio de 2016, fecha en la que los beneficiarios del seguro que aquí se discute presentamos la solicitud de pago ante la entidad junto con la historia clínica y demás anexos pertinentes.

Por ende se entiende que el termino de que trata el artículo citado, transcurrió del 23 de junio de 2016 hasta el día 23 de junio de 2018 y tal como lo manifestó la parte demandante en sus hechos 9 y 10, fue solo hasta el día 09 de agosto de 2018 que seguros de vida suramericana s.a solicitó audiencia de conciliación misma que fuese celebrada apenas el 24 de agosto de 2018, así las cosas, para la fecha de presentación de la demanda la acción invocada por la parte demandante ya estaba más que prescrita.

MALA FE DE LA ASEGURADORA

Se entiende que el contrato de seguro se caracteriza por la exigencia de la buena fe calificada de los contratantes, del lado del tomador en el sentido de que éste tiene el deber de declarar la información relevante para la determinación del estado de riesgo (en este caso, el estado de salud); y en el caso de la aseguradora la buena fe se traduce en la obligación de confirmar la información brindada por el tomador, pues en la medida en que la compañía asume el riesgo, debe conocer las condiciones en que lo hace, como requisito previo para ampararlo y para determinar la contraprestación que exigirá al tomador a manera de prima, pues si las preguntas tipo del cuestionario de asegurabilidad son muy generales, y no se exigieron exámenes médicos o la historia clínica de los tomadores, esta circunstancia no puede traducirse en la imposibilidad absoluta de hacer efectiva la póliza, como consecuencia de una interpretación carente de razonabilidad frente a las cláusulas del contrato, así lo ha decantado la corte constitucional a través de diversos pronunciamientos, uno de ellos es del que a continuación se refiere.

Sentencia t-316-2015, "es posible llegar a un conjunto de conclusiones respecto a la figura de la reticencia y al principio de buena fe en el marco de los contratos de seguros de vida. Así pues, se tiene que: (i) la falta de declaración de cualquier pre-existencia médica no constituye en sí misma reticencia, puesto que para que pueda hablarse de esta última es necesario probar la mala fe del tomador; (ii) debido a la necesidad de preservar el interés público, representado en el equilibrio de las partes contractuales, las aseguradoras tienen un conjunto de cargas o deberes que deben cumplir para impedir que con su actuar lesionen derechos fundamentales de sus usuarios, entre ellas, (iii) deben proveer información tan completa como sea posible a los tomadores de seguros en relación con los alcances, exclusiones y cualquier otra circunstancia relativa al contrato de seguro; asimismo, (iv) han de abstenerse de utilizar cláusulas genéricas y ambiguas en sus contratos de seguros para objetar la cancelación de la póliza, bajo el argumento de que el tomador/asegurado incurrió en reticencia; (v) **las aseguradoras no pueden alegar en su defensa que el tomador/asegurado incurrió en reticencia si conocían o podían conocer los hechos que dieron lugar a dicha reticencia, como en aquellos eventos en los que se abstuvieron de comprobar el estado de salud del asegurado al momento de tomar el seguro, por medio de la práctica de exámenes médicos o la exigencia de unos recientes.**"

Visto lo anterior es evidente que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., incurrió en mala fe al momento de celebrar el contrato de seguro denominado plan de vida ideal, No 025115842 ya que se abstuvo de practicarle exámenes médicos a mi padre el señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS (q.e.p.d) o tan siquiera de solicitarle unos recientes.

ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE

Es evidente el abuso de la posición dominante de la entidad, pues omite sin ninguna justificación cumplir con los deberes que tiene frente al tomador, los cuales la corte constitucional por medio de sentencia t-316-2015 le impuso a las aseguradoras, mismas que fuesen materializadas en cuatro cargas básicas (i) claridad; (ii) información; (iii) comprobación y (iv) lealtad, definidas por esta corporación de la siguiente manera:

“La carga de *claridad* se refiere a la transparencia y accesibilidad del lenguaje utilizado para definir las cláusulas del contrato de seguro, el formulario de asegurabilidad y cualquier otro documento referido a la póliza. En los contratos de seguro la claridad en la definición de las condiciones de celebración y ejecución del acto jurídico reviste especial importancia, debido a que la ambigüedad de los acuerdos pactados tiene la potencialidad de afectar el equilibrio contractual que rige las relaciones entre las partes. La carga de claridad es, en este sentido, una salvaguarda que pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales de los particulares y garantizar el correcto desarrollo del objeto comercial” y tal como se puede evidenciar en el contrato de seguro firmado por el señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS, las cláusulas que en él se consagran son ambiguas y genéricas situación que es aprovechada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para dar una interpretación a su conveniencia de las exclusiones, sabiendo que cada enfermedad tiene sin número de subdivisiones y que cada exclusión que pretenda hacer valer la entidad debió estar redacta de manera específica e inequívoca, pues no es lo mismo DIABETES a DIABETES MELLITUS TIPO I o DIABETES MELLITUS TIPO II o DIABETES GESTACIONAL.

“De igual forma, a las compañías de seguros les resulta exigible una carga de *información*, referida a dotar al tomador de la póliza de todos los datos necesarios para que al momento de celebrar el negocio jurídico relativo al contrato de seguro, el mismo lo haga desde una base de consentimiento informado. La carga de información implica que esta sea veraz y completa, de tal suerte que se evite inducir a error al usuario del servicio. Ello implica, a su vez, un deber de prestar asistencia al asegurado en relación con los trámites y procedimientos necesarios para adquirir la póliza y solicitar su ejecución. Debido a las dificultades que puede representar la complejidad de la documentación referida al contrato de seguro para el tomador, es deber de la aseguradora explicarle a este último cualquier situación que el mismo no comprenda e incluso aquellas cuestiones que, por su propia naturaleza, pueden resultar confusas para el particular” y como se puede evidenciar nunca se le dio una asesoría indicada al señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS al momento de tomar el seguro, teniendo en cuenta además que el seguro fue adquirido por intermedio de una entidad BANCARIA “BANCOLOMBIA” cuya actividad económica se centra en negocios de distinta naturaleza.

"Adicionalmente, las aseguradoras tienen una carga de *comprobación*, que consiste en verificar lo señalado por el tomador o asegurado al momento de adquirir la póliza de seguros. Esta carga tiene una especial relevancia en cuanto a las declaraciones de asegurabilidad referidas al estado de salud. Debido a la necesidad de velar por la efectividad del principio de autonomía privada de la voluntad, las compañías de seguro han de cerciorarse que la condición de salud declarada por el cliente sí corresponde a la realidad. Esta carga se fundamenta en que las personas, al adquirir una póliza de seguro, pueden no estar al tanto de su estado actual de salud, por lo que se hace necesario corroborar lo declarado por el cliente. De igual forma, la carga de comprobación también se encuentra justificada en que es la aseguradora la que conoce qué tipos de condiciones médicas son relevantes a la hora de decidir celebrar un contrato de seguro, por lo que es aquella quien debe indagar por dichas condiciones. El deber de comprobación puede materializarse de múltiples formas, incluyendo la práctica de exámenes médicos o la exigencia de presentar unos recientes para certificar sus condiciones vitales", deber que ha sido especialmente incumplido por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. quien a pesar de contar con los medios para corroborar la información brindada por el señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS al momento de tomar el seguro, se abstuvo de hacerlo y sin embargo hoy pretende que su negligencia sea premiada con la nulidad del contrato, que a todas luces es improcedente.

Por último, existe una carga de *lealtad* que puede entenderse como un mandato general para la aseguradora de evitar cualquier conducta que pueda inducir a error al tomador o que le genere detrimento de forma ilegítima. Esta carga puede entenderse como una prohibición para las aseguradoras de abusar de la autonomía privada de la voluntad para afectar los intereses de su contraparte contractual, en desconocimiento de los mandatos constitucionales" y como se puede ver SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., siempre ha actuado faltando a este deber, al omitir el cumplimiento de sus obligaciones, como entidad garante de riesgos tan altos ni siquiera tiene un actuar diligente, ni transparente.

1

VULNERACION A LA BUENA FE DEL TOMADOR

Puesto que cuando las cláusulas no definen de manera explícita las condiciones de la cobertura debido a la incorporación de textos de excesiva vaguedad o exclusiones de carácter eminentemente genérico, se vulnera la buena fe del tomador en tanto no resulta posible establecer el alcance de la cobertura, entiéndase que las partes del contrato de seguro deben tener un acceso equitativo a la información relevante, sobre el alcance del riesgo asegurado -por una parte- y la cobertura real del contrato -por otra- tal como lo ha manifestado la corte constitucional, en un escenario en que se pretendan hacer valer cláusulas genéricas y ambiguas con el propósito de establecer supuestas preexistencias excluidas de cobertura, se riñe con el principio de buena fe, más aun cuando esa ambigüedad no fue reducida expresamente mediante exclusiones taxativas y

1 Reiteración de la jurisprudencia corte constitucional sentencia t-024-2016 MP MARIA VICTORIA CALLE CORREA, T-670-2016 MP JORGE IVAN PALACIO PALACIO

precisas, ni mediante exámenes adecuados para establecer el estado de salud del tomador.2

También ha reiterado dicha corporación que corresponde a la aseguradora corroborar la condición médica del tomador o asegurado, ya sea a través de la realización de exámenes médicos o la entrega de unos recientes, y que esta obligación no se suple con la inclusión de cláusulas dirigidas a eximirse frente a determinadas patologías. Dada la naturaleza de adhesión que generalmente presenta este tipo de contratos, es la aseguradora quien tiene la responsabilidad de verificar el estado de salud de quien solicita la expedición de la póliza.

PETICIONES

Le solicito señora juez de manera respetuosa, que se sirva convocar a este proceso a BANCOLOMBIA para que haga parte del mismo, toda vez que fue por medio de esta entidad que el señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS adquirió el seguro de vida objeto de esta Litis.

PRUEBAS

Le solicito muy respetuosamente señora juez, se sirva tener como pruebas las anexadas por la parte demandante así como las que a continuación refiero:

1. Copia de la reclamación presentada ante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA el día 23 de junio de 2016.

TESTIMONIALES

Del mismo modo le solicito su señoría que se cite a este despacho judicial para que rinda el correspondiente testimonio, al vendedor de la póliza de seguro de vida 025115842, cuyo código es 2283, tal como aparece en el contrato de seguro, ya que en la sucursal del banco BANCOLOMBIA donde fuese adquirida la póliza, no brindaron los datos correspondientes al vendedor.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 4 número 25-10 santa maria real, Cartago valle, teléfono 3123163644, correo electrónico laura-casallas1@hotmail.com .

Laura Yeraldine Casallas

LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA
C.C.N. 1.112.783.101 de Cartago Valle
T.P.N. 282.831 del C.S.J

23-Junio-2016 Ibaque Tolima.

101

SEÑORES:
Suramericana.



Laura Veraldine Casallas Sierra, identificada como aparece al pie de mi correspondiente Firma, a la fecha me hago presente en las instalaciones de Suramericana Sede Ibaque, a fin de presentar reclamación de seguro de vida de mi padre Jaime Leonardo Casallas Rojas, quien en vida se identificaba con la c.c número 19.266.227, adjuntando para tal efecto:

- formulario de reclamación
- fotocopia cédula Asegurado/beneficiarios
- Registro civil de nacimiento del Asegurado.
- Historia clínica
- certificado civil de defunción

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Laura Veraldine Casallas Sierra".

c.c. 1112.783.10 Cartago.

Handado

Señora Jueza
ANGELA MARÍA TASCÓN MOLINA
 Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.

PROCESO: DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL
 DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
 DEMANDADOS: LAURA INÉS SIERRA, LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA
 RAD. 2018-00505

En mi condición de apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., me dirijo respetuosamente a su Despacho para ponerle de presente lo acontecido con el trámite de la citación para notificación personal y por aviso realizada a la demandada Laura Inés Sierra. Es importante advertir que al momento de remitirse la citación para lograr la notificación personal a la demandada Laura Inés Sierra en la Carrera 14 No. 25-10 Santa María Real de Cartago, Valle del Cauca, la empresa de correo certificó:

CONSTANCIA DE ENTREGA
COTEJO
 BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO S.J.Q

Bajo la gravedad del juramento el presente envió se efectuó con el número de guía y seguimiento en plataforma virtual <http://www.enviacolvanes.com.co/Contenido.aspx?rastreo=056000752122> , Donde se manifiesta que el 11 Octubre 2018, se dirigió a la dirección indicada a entregar el original de este documento una vez allí fue recibido por BRANDON CASALLAS el destinatario SI RESIDE SI LABORA

JUZGADO: 1 CIVIL MPAL
 DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
 DEMANDADO: LAURA INES SIERRA
 RADICADO: 2018-505

COTEJADO
 CERTIFICADO POR

Al no haberse presentado la demandada para ser notificada personalmente dentro del término legal, se procedió a remitir el notificadorio por aviso conforme lo ordena el artículo 292 de Código General del Proceso, sin embargo llama la atención que en esta oportunidad la empresa de correo certificó que la demandada Laura Inés Sierra NO RESIDE NO LABORA en esta misma dirección:

Bajo la gravedad del juramento el presente envió se efectuó con el número de guía y seguimiento en plataforma virtual <http://www.enviacolvanes.com.co/Contenido.aspx?rastreo=056001200010> donde se manifiesta que el día 06 Noviembre 2018, se dirigió a la dirección indicada a entregar el original de este documento una vez allí fue recibido por DEVOLUCION el destinatario NO RESIDE NO LABORA

JUZGADO: 1 CIVIL MPAL CARTAGO
 DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
 DEMANDADO: LAURA INES SIERRA
 RADICADO: 2018-505

COTEJADO
 CERTIFICADO POR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 CARTAGO VALLE

RECIBIDO

Fecha 19-11-18 hora 11:20 am

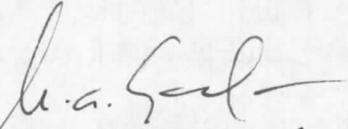
Entregado por Jorge Restrepo

Recibido por 1f1

Folios 1f1

Así las cosas, con el fin de integrar en su totalidad el contradictorio y por desconocerse de nuestra parte el domicilio donde puede ser localizada la demandada Laura Inés Sierra, solicito respetuosamente señora Jueza, si Ud. lo considera procedente, se autorice el emplazamiento de la señora Laura Inés Sierra de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso.

Atentamente,



NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO

C.C. 9.726.302 expedida en Armenia, Quindío.

T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.



CONSTANCIA: El término de los DIEZ (10) días que dispone la parte demandada (LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA), para contestar la demanda transcurrió durante los días 30 y 31 de octubre, 01, 02, 06, 07, 08, 09, 13 y 14 de noviembre de 2.018. Días inhábiles 03, 04, 05, 10, 11 y 12 de noviembre del mismo año. Dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Así mismo se allegó por la parte actora la notificación por aviso al señor JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, autorización obrante a folio 89 y solicitud de emplazamiento para la demandada LAURA INÉS SIERRA. Sírvase proveer.

Cartago V., noviembre 29 de 2.018

Maria Mercedes Tascon Molina
MARIA MERCEDES TASCÓN MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), enero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2.019)
Ref.: VERBAL (NULIDAD RELATIVA)
Rad.: No.: 2018-00505-00
Auto No.: 213

Atendiendo la nota secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE

1º) TENGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que la parte demandada (LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA), contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y propuso excepciones de mérito.

La demandada CASALLAS SIERRA actua en el presente asunto a nombre propio (art. 27 Decreto 196 de 1971).

2º) Téngase en cuenta para los fines procesales a que haya lugar que se notificó por aviso al demandado JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso excepciones.

3º) De otro lado, para todos los efectos téngase en cuenta la autorización otorgada por la parte demandante obrante a folio 89.

4º) Conforme a lo solicitado en escrito que obra a folio 102, se DECRETA el EMPLAZAMIENTO de la señora LAURA INÉS SIERRA en su condición de parte demandada dentro del presente proceso.

En los términos del artículo 108 del CGP, por el interesado inclúyase el nombre de la emplazada, con indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el Juzgado en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicho emplazamiento deberá hacerse el día domingo en el periódico EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, EL OCCIDENTE o EL TIEMPO.



5º) Una vez se realice la notificación de todos los demandados, se continuara con el trámite del presente asunto, es decir, se correrá traslado de las excepciones propuestas.

Notifíquese

Path
DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
JUEZ

CTTC.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE SECRETARIA
Cartago (Valle) ENERO 23 DE 2.019 . Notificado por anotación en ESTADO No. 009 de la misma fecha.
<i>Maria Mercedes Tascon Molina</i> MARIA MERCEDES TASCÓN MOLINA SECRETARIA



Señor Juez
DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS: LAURA INÉS SIERRA, LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA
RAD. 2018-00505

En mi condición de apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, dentro del proceso de la referencia y en atención al auto del 22 de enero de 2019, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, respetuosamente me permito allegar emplazamiento de la demandada LAURA INES SIERRA, publicado el 3 de febrero de 2019 página número 15 (Judiciales) del diario La República.

ANEXO:

- Página 15 del Diario la República de 3 de febrero de 2019.

Atentamente,

NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO
C.C. 9.726.302 expedida en Armenia, Quindío.
T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE
RECIBIDO
Fecha: 7 FEB 2019 Hora: 10:43
Entregado por: John Orozco
Recibido por: John Orozco
Folios: 2

John

Emplazamientos de quienes deben ser notificados personalmente. Artículo 108 Código General del Proceso C.G.P.

Naturaleza del proceso: SUCESION
Juzgado: DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
No. Radicación expediente: 2017-710 FECHA DE AUTO ADMISORIO: JULIO 18 DE 2017

No. Recibo/Publicación: 670244-16-1
Nombre de la persona citada: CLAUDIA CECILIA CUBILLOS PEREZ
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO
Parte demandada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Parte demandada: CLAUDIA CECILIA CUBILLOS PEREZ
Juzgado: DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
No. Radicación expediente: 2017-00746-00 MANDAMIENTO DE PAGO, 01 DE MARZO DE 2018 Y 16 DE ABRIL DE 2018,

No. Recibo/Publicación: 670244-13-1
Nombre de la persona citada: RICARDO QUIZA SILVA
Naturaleza del proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Parte demandante: MEGAR GROUP S EN C
Parte demandada: GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO, RICARDO QUIZA SILVA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Juzgado: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
No. Radicación expediente: 2018-00892-00 ADMISION DE DEMANDA SUBSANADA, 17/01/2019.

No. Recibo/Publicación: 670244-15-1
Nombre de la persona citada: JAIRO AUGUSTO PARRA SALINAS
Cédula y/o Nit. del citado: 7.690.217
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Parte demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
Parte demandada: JAIRO AUGUSTO PARRA SALINAS
Juzgado: PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA.
No. Radicación expediente: 2017-00094-00 MANDAMIENTO DE PAGO, 01/11/2017.

No. Recibo/Publicación: 670244-14-1
Nombre de la persona citada: LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE O FRACCION DENOMINADO...
Naturaleza del proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Parte demandante: MEGAR GROUP S EN C
Parte demandada: GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO, RICARDO QUIZA SILVA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Juzgado: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
No. Radicación expediente: 2018-00892-00 ADMISION DE DEMANDA SUBSANADA, 17/01/2019.

No. Recibo/Publicación: 670250-1-1
Nombre de la persona citada: A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO EN OPOSERSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
Naturaleza del proceso: VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO POR SUMA DE POSESIONES
Parte demandante: ABIGAIL ORTIZ ISARIZA Y O.
Parte demandada: PERSONAS INDETERMINADAS
Juzgado: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCA- BOYACA
No. Radicación expediente: RADICADO: 1581440890012019-00014-00 / AUTO A NOTIFICAR: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2019 -

No. Recibo/Publicación: 670244-17-1
Nombre de la persona citada: SOFIA HERNANDEZ TOVAR
Cédula y/o Nit. del citado: 36.182.469
Naturaleza del proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Parte demandante: LEYDI JOHANA CAVIEDES CRUZ
Parte demandada: SOFIA HERNANDEZ TOVAR
Juzgado: SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA.
No. Radicación expediente: 2018-00473-00 ADMISION DE DEMANDA, 17/10/2018.

No. Recibo/Publicación: 670252-2-1
Nombre de la persona citada: MARIA GLADIS SUAREZ Y HECTOR GARCIA
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Parte demandante: PROTELA S.A
Parte demandada: MARIA GLADIS SUAREZ Y HECTOR GARCIA
Juzgado: JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
No. Radicación expediente: 2018-0804 FECHA DEL AUTO A NOTIFICAR, 31 DE FEBRERO DE 2018

No. Recibo/Publicación: 670250-2-1
Nombre de la persona citada: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALIA VERGARA VIUDA DE SUPELIANO, GREGORIO JIMENEZ AGUILAR, ANA LUCIA SOLER DE JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO EN OPOSERSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, (PRECIO UBICADO EN LA CALLE 3 No. 6-54 DEL MUNICIPIO DE TOCA, QUE HACE PARTE DE OTRO DE MAYOR EXTENSION, UBICADO EN LA CALLE 3 CON 6, DISTINGUIDO CON F.M.L. 070-2244 DE LA O.I.R.P. DE TUNJA), NUMERO CATASTRAL 01-00-00-00-00-26-0010-0-00-00-0000-
Naturaleza del proceso: VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO POR SUMA DE POSESIONES.
Parte demandante: JOSE GREGORIO JIMENEZ SOLER Y O.
Parte demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALIA VERGARA VIUDA DE SUPELIANO, GREGORIO JIMENEZ AGUILAR, ANA LUCIA SOLER DE JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Juzgado: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCA- BOYACA
No. Radicación expediente: RADICADO: 1581440890012018-00153-00 / AUTO A NOTIFICAR: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2018 -

No. Recibo/Publicación: 670252-1-1
Nombre de la persona citada: A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL SOLICITADO POR LUIS FERNANDO MUGOLLON DELGADO
Naturaleza del proceso: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
Parte demandante: LUIS FERNANDO MUGOLLON DELGADO
Parte demandada: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
Juzgado: SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
No. Radicación expediente: 2017-01202 FECHA DEL AUTO A NOTIFICAR: QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

No. Recibo/Publicación: 670254-3-1
Nombre de la persona citada: LEONARDO CASTRO ALVAREZ
Cédula y/o Nit. del citado: CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.730.599
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR

BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 070-33657 DE LA OFICINA DE R.I.P. DE TUNJA)
Parte demandante: JOSE AGUSTIN BAUTISTA
Parte demandada: JUAN BAUTISTA ECHEVERRIA Y OTROS
Juzgado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA - BOYACA
No. Radicación expediente: 150013153002-2018-0116 AUTO(S): AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2018 Y AUTO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2019.

No. Recibo/Publicación: 670254-2-1
Naturaleza del proceso: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Parte demandante: MARIA ROCIO CAÑAVERAL QUINTERO
Parte demandada: HECTOR FABIO NARANJO CAÑAVERAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Juzgado: JUZGADO 4º DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO
No. Radicación expediente: 63001311000420180043200 AUTO: DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

No. Recibo/Publicación: 670245-1-1
Nombre de la persona citada: JORGE ANDRÉS CORREA BARRANTES
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA ARTICULOS 293 C.G.P. EN CONCORDANCIA CON ART 108 IBIDEM
Parte demandante: JOHN JAIRO GÓMEZ ALDANA
Parte demandada: JORGE ANDRÉS CORREA BARRANTES
Juzgado: JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; HOY JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
No. Radicación expediente: 2018-0059600 FECHA DE AUTO ADMISORIO: 1 JUNIO DE 2018

No. Recibo/Publicación: 670245-1-1
Nombre de la persona citada: LUIS EMILIO RAMIREZ PEREZ Y DEMAS HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Naturaleza del proceso: DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO ARTICULOS 584 Y 583 DEL C.G.P. Y ART 9º 2 DEL C
Parte demandante: BETA NELLY VELASQUEZ GALEANO
Parte demandada: LUIS EMILIO RAMIREZ PEREZ, Y DEMAS HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Juzgado: JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
No. Radicación expediente: 2017-00742 FECHA DE AUTO ADMISORIO: 14-11-2017

No. Recibo/Publicación: 670245-2-1
Nombre de la persona citada: LUIS ALFONSO MENDEZ RENFIO
Cédula y/o Nit. del citado: 17.675.367 DE SOLANO (CAQUETA)
Naturaleza del proceso: SUCESION DOBLE INTESTADA
Parte demandante: MARIA EDILMA MENDEZ RENFIO C.C. No. 41.429.971 DE BOGOTÁ
Parte demandada: CAUSANTES: ALFONSO MENDEZ Y MARIA CRISTINA RENFIO DE MENDEZ Nos. 2.308.714 Y 28.897.699 EXPEDIDAS EN GUAMA Y SALDAÑA (TOLIMA) RESPECTIVAMENTE
Juzgado: JUZG PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA
No. Radicación expediente: 2017-00029-00 AUTO: 6 DE JUNIO /2017/22.01.2019

No. Recibo/Publicación: 670254-8-1
Nombre de la persona citada: LUZ MIRIAN REBELLON SALAZAR DAGOBERTO REBELLON SALAZAR RAQUEL SALAZAR JOSE YESID SALAZAR
Naturaleza del proceso: SUCESION INTESTADA
Parte demandante: MARIA DORIS QUINTERO ARBELAEZ HEREDEROS PARA QUE EJERCZAN EL DERECHO DE OPCION LUZ MIRIAN REBELLON SALAZAR DAGOBERTO REBELLON SALAZAR RAQUEL SALAZAR JOSE YESID SALAZAR
Parte demandada: CESAR TULLIO REBERLLON SALAZAR
Juzgado: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA
No. Radicación expediente: 2018-00331-00 AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2018

No. Recibo/Publicación: 670245-5-1
Nombre de la persona citada: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL EJERCICIO DE LA GUARDA DE MARIA INÉS ARCINIEGAS DE CONTRERAS
Naturaleza del proceso: VOLUNTARIO DE INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA ART 586 Nº 3 DE GP
Parte demandante: INTERDICTO MARIA INÉS ARCINIEGAS DE CONTRERAS C.º Nº 20.515.144
Juzgado: JUZGADO VENTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
No. Radicación expediente: 1108131-10-027-2018-00790-00 FECHA DEL AUTO ADMISORIO: 11 DE DICIEMBRE DEL 2018 APODERADO GERMAÁN DARIO VALENCIA JIMENEZ TELEFONO:3138957156

No. Recibo/Publicación: 670254-6-1
Nombre de la persona citada: CARMEN ROSA PARRA DE GUARIN, TERESA PARRA DE GARCIA Y DOLLY CASTAÑO DE TABARES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DOLORES PARRA Y DE LOS SEÑORES MANUEL JOSE O JOSE MANUEL BARCO Y DE LA SEÑORA MARIA ULIPIANA O ANA MARIA HINCAPIE Y A TODAS LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE SANEAAMIENTO DE LA FALSA TRADICION.
Naturaleza del proceso: SANEAAMIENTO DE LA FALSA TRADICION
Parte demandante: FLOR MARÍA RUIZ GÓMEZ
Juzgado: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO
No. Radicación expediente: 63190.40.89.001.2017.00385.00

No. Recibo/Publicación: 670245-6-1
Nombre de la persona citada: A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A EJERCER LA GUARDA DE LA PRESUNTA DISCAPACITADA LUJY CARRILLO DE BARRAGÁN
Naturaleza del proceso: INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA ART. 586 DEL C.G. DEL P.
Parte demandante: LUJY CARRILLO DE BARRAGÁN
Parte demandada: MARIA CRISTINA BARRAGAN CARRILLO
Juzgado: VENTISEIS (26) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
No. Radicación expediente: 11 001 311002620180049000 FECHA DEL AUTO ADMISORIO: 22 DE AGOSTO DE 2018

No. Recibo/Publicación: 670245-4-1
Nombre de la persona citada: A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A EJERCER LA GUARDA DEL PRESUNTO INTERDICTO JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Naturaleza del proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA NUMERAL 3 DEL ART. 586 DEL C.G.P. EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ART. 108 C.G.P. - INTERDICCION
Parte demandante: RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS Y BLANCA NIEVES GONZÁLEZ VARGAS
Parte demandada: JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Juzgado: VENTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
No. Radicación expediente: 110013110024 2018 0071100 FECHA DEL AUTO ADMISORIO: DICIEMBRE ONCE (11) DE 2018

No. Recibo/Publicación: 670245-8-1

CALLE PÚBLICA
Naturaleza del proceso: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Parte demandante: CARLOS MAURICIO CUEVAS LEON
Parte demandada: HEREDEROS INCERTOS E INDETERMINADOS SANDRA MAYORY VEGA LEON, MARIA LUISA FERNANDA NARANJO VEGA, JHONATAHAN EDUARDO TERCERO NARANJO VEGA, INGRID DANIELA, FERNANDA NARANJO VEGA, ADRIANA NARANJO NUSTES, DOLLY PAOLA NARANJO NUSTES, LUIS CARLOS NARANJO NUSTES Y EDUARDO NARANJO NUSTES
Juzgado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUETOLIMA
No. Radicación expediente: 730014022002201800523-00 PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA, AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

No. Recibo/Publicación: 670254-11-1
Nombre de la persona citada: YURI LORENA TABARES SANCHEZ C.C. No. 24.606.686 MARCELO OSPINA RAMIREZ C.C. No. 9.736.152
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Parte demandante: EJECUTANTE: LUZ VIVIANA MARTÍNEZ MORENO C.C. No. 41.920.968
Juzgado: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIRCASIA - QUINDIO ORALIDAD
No. Radicación expediente: 63.190.40.89.001.-2018-00208-00 PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO FECHA: JUNIO 14 DE 2018

No. Recibo/Publicación: 670254-16-1
Nombre de la persona citada: WERLAIN AGUIRRE SALAZAR - JAVIER ANTONIO NARIN GERALDO
Naturaleza del proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL
Parte demandante: OSCAR PELAEZ RESTREPO
Parte demandada: TRANSPORTES ARGELIA Y EL CAIRO S.A TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A JAVIER ANTONIO MARIN GERALDO WERLAIN AGUIRRE SALAZAR - AIG SEGUROS COLOMBIA S.A JUZGADO SEGN
Juzgado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA
No. Radicación expediente: 660013103002-2016-00675-00 OBJETO: NOTIFICAR EL AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2017

No. Recibo/Publicación: 670254-20-1
Nombre de la persona citada: PAOLA ANDREA LONDOÑO BALLESTEROS C.C 1.093.223.173
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO
Parte demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFENIT 800.069.925-7
Parte demandada: PAOLA ANDREA LONDOÑO BALLESTEROS C.C 1.093.223.173 LINA MARCELA LONDOÑO BALLESTEROS C.C 1.093.219.7403
Juzgado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTA ROSA DE CABAL
No. Radicación expediente: 666824003001-2017-00437-00 AUTO A NOTIFICAR: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 11 DE AGOSTO DE 2017

No. Recibo/Publicación: 670254-18-1
Nombre de la persona citada: OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRIA
Cédula y/o Nit. del citado: 7.527.994
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Parte demandante: JESÚS ALBERTO YEPES LONDOÑO
Juzgado: JUZGADO MUNICIPAL DE PEREIRA VALENCIA
Parte demandada: OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRIA
Juzgado: JUZGADO MUNICIPAL DE PEREIRA VALENCIA
No. Radicación expediente: 63-001-41-05-001-2017-00309-00

No. Recibo/Publicación: 670254-21-1
Nombre de la persona citada: ALFONSO VALENCIA PEREZ C.C. 9.770.514
NORMA ALIRIA PEREZ OROZCO C.C. 24.485.379
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Parte demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFENIT 800.069.925-7
Parte demandada: ALFONSO VALENCIA PEREZ C.C. 9.770.514 NORMA ALIRIA PEREZ OROZCO C.C. 24.485.379
Juzgado: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL PEREIRA, RISARALDA
No. Radicación expediente: 660014003008-2017-01117-00 AUTO A NOTIFICAR: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

No. Recibo/Publicación: 670254-23-1
Nombre de la persona citada: LAURA INES SIERRA C.C.51.586.924
Cédula y/o Nit. del citado: C.C.51.586.924
Naturaleza del proceso: DECLARATIVO TRÁMITE VERBAL
Parte demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
Parte demandada: LAURA INES SIERRA, LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA Y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA
Juzgado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARTAGO VALLE DEL CAUCA
No. Radicación expediente: 761474003001-2018-00050-00

No. Recibo/Publicación: 670254-28-1
Nombre de la persona citada: OSCAR HUMBERTO GONZALEZ MARTINEZ
Cédula y/o Nit. del citado: C.C. 1.094.919.501 DE ARMENIA (Q)
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON PRETENSION PRINCIPAL
Parte demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Parte demandada: OSCAR HUMBERTO GONZALEZ MARTINEZ
Juzgado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO
No. Radicación expediente: 2018-00236 OBJETO: NOTIFICACION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 17 DE MAYO DE 2018

No. Recibo/Publicación: 670254-29-1
Nombre de la persona citada: MARY LUZ PAEZ MARTINEZ
Cédula y/o Nit. del citado: 52.488.593 DE BOGOTÁ (DC)
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON PRETENSION PRINCIPAL
Parte demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Parte demandada: MARY LUZ PAEZ MARTINEZ
Juzgado: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD - ARMENIA-QUINDIO
No. Radicación expediente: 2017-00644 OBJETO: NOTIFICACION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2017

No. Recibo/Publicación: 670262-1-1
Nombre de la persona citada: RUBIER JOSE BETANCOURT CALLE
Cédula y/o Nit. del citado: 10125091
Naturaleza del proceso: DEMANDA CIVIL DE RESOLUCION DE LAS PROMESAS DE VALENTA Y PERMITA POR VICIO REDHIBITORIO E INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES
Parte demandante: RUBEN DARIO CARDENAS MONSALVE
Parte demandada: GERMAN LOZANO LOZANO, RUBIER JOSE BETANCOURT CALLE, LUZ AMPARO MUÑOZ RESTREPO
Juzgado: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
No. Radicación expediente: EMPLAZAMIENTO SEGUN ARTICULO 108 DEL CGP 66001-31-03-005-2017-00215-00

No. Recibo/Publicación: 670260-1-1
Nombre de la persona citada: LUIS ARIAL CESPEDES QUIROGA C.C 79.342.908
CLARA INES MONTAÑO QUIROGA C.C 35.405.729

MAARTINEZ, JULIO CESAR GAVIRIA RENAS Y RUBIELA MONTIEL ROMERO
Naturaleza del proceso: PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO
Parte demandante: OSCAR DE JESUS HERRERA
Parte demandada: CONSUELO MEI JIMENEZ
Juzgado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDIO
No. Radicación expediente: 631303112001-2012-00065-00

No. Recibo/Publicación: 670260-2-1
Nombre de la persona citada: NESTOR JULIO TAVERA ESPAÑA, C.C 79.278.658
ASTRID MELINA HERNANDEZ AGUDELO, C.C 1.023.864.434 Y MARIA NELCY AGUDELO ARIAS, C.C 51.843.476
Naturaleza del proceso: PROCESO DEMANDA EJECUTIVA MINIMA CUANTIA
Parte demandante: PROTECCION INMOBILIARIA S/A PROTECSA 830.027.960
Parte demandada: NESTOR JULIO TAVERA ESPAÑA, C.C 79.278.658 ASTRID MELINA HERNANDEZ AGUDELO, C.C 1.023.864.434 Y MARIA NELCY AGUDELO ARIAS, C.C 51.843.476
Juzgado: JUÉZ SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
No. Radicación expediente: 2018 - 588 (11001400306120180058800) FECHA AUTO ADMISORIO: DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO 2018

No. Recibo/Publicación: 670260-3-1
Nombre de la persona citada: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO DE SUCESION DE LOS CAUSANTES ELUDORO VANEGAS ROZO C.C. Nº 202.084 DE CAQUEZA Y ROSARIO CAGUEÑAS DE VANEGAS C.C. Nº 20.435.551 DE CAQUEZA (CUNDI).
Naturaleza del proceso: SUCESION
Parte demandante: LUZ MIREYA VANEGAS CESPEDES EN REPRESENTACION DE LA MENOR DE EDAD MARIA ALEJANDRA CASAS VANEGAS
Parte demandada: ELUDORO VANEGAS ROZO C.C. Nº 202.084 CAQUEZA (CUNDI) Y ROSARIO CAGUEÑAS DE VANEGAS C.C. Nº 20.435.551 DE CAQUEZA (CUNDI).
Juzgado: 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
No. Radicación expediente: 2017 - 252 AUTO ADMISORIO: 10 MAYO DE 2017

No. Recibo/Publicación: 670264-31-1
Nombre de la persona citada: LUZ STELLA RESTREPO CARDONA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ASESORA INMOBILIARIA
Naturaleza del proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Parte demandante: JORGE HERMAN ESCOBAR LONDOÑO
Parte demandada: FRANCISCO JULIAN, JESUS CARLOS, OLGA JUDITH Y OLGA MERY ESCOBAR LONDOÑO; CARLA JULIETH ESCOBAR RODRIGUEZ, MAYORY GARCIA CHICA LUZ STELLA RESTREPO CARDONA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ASESORA INMOBILIARIA Y FABIO LEON CIRO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Juzgado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q UBICADO EN LA CALLE 20A No. 14-15 OFICINA 203 EDIFICIO GÓMEZ ALBELAEZ
No. Radicación expediente: 630013103003-2018-00076-00 OBJETO: NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018 Y AUTO DE CORRECCION DE JUNIO 14 DE 2018

No. Recibo/Publicación: 670265-4-1
Nombre de la persona citada: ANGELA PATRICIA ARISMENDI C.C
No. 1.002.537.238
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO
Parte demandante: CONFAR COOPERATIVA FINANCIERA
Parte demandada: ANGELA PATRICIA ARISMENDI JEFFERSON DAVID APOFTE FIGUEROA
Juzgado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA
No. Radicación expediente: 2018-428 MANDAMIENTO DE PAGO 31-08-2018

No. Recibo/Publicación: 670265-5-1
Nombre de la persona citada: PERSONAS INDETERMINADAS
Naturaleza del proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Parte demandante: AURORA CRISTARCHO DE GOMEZ
Parte demandada: PERSONAS INDETERMINADAS
Juzgado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA
No. Radicación expediente: 2015-757 AUTO ADMISORIO: 3 OCTUBRE 2016

No. Recibo/Publicación: 670265-9-1
Nombre de la persona citada: JUAN CARLOS SUAREZ BLANCO
Cédula y/o Nit. del citado: C.C. Nº 9.398.372
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Parte demandante: BANCO COLOMBIA S.A.
Parte demandada: JUAN CARLOS SUAREZ BLANCO IDENTIFICADO CON C.C. Nº 9.398.372
Juzgado: PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA
No. Radicación expediente: 2018-148 AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO: 16 DE ABRIL DE 2018 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA

No. Recibo/Publicación: 670265-11-1
Nombre de la persona citada: A TODOS LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL CONFORMADA ENTRE LOS SEÑORES GUILLERMO BARÓN MANRIQUE Y SARA ESTUPIÑAN BLANCO, PARA QUE COMPAREZCAN Y HAGAN VALER SUS CRÉDITOS DENTRO DEL PROCESO
Naturaleza del proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Parte demandante: SARA ESTUPIÑAN BLANCO
Parte demandada: GUILLERMO BARÓN MANRIQUE
Juzgado: JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOATÁ (BOYACÁ)
No. Radicación expediente: 15753184001-2018-00030-00

No. Recibo/Publicación: 670268-1-1
Nombre de la persona citada: SE EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO DE INTERVENIR EN ESTE PROCESO SEGÚN ARTÍCULO 490 DEL C.G.P.
Naturaleza del proceso: SUCESION
Parte demandante: MELBA CLEMENCIA NIETO PEDRAZA
Parte demandada: SE EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO DE INTERVENIR EN ESTE PROCESO SEGÚN ARTÍCULO 490 DEL C.G.P.
Juzgado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA
No. Radicación expediente: 2018-0535 AUTO ADMISORIO: 18 DE DICIEMBRE DE 2018

No. Recibo/Publicación: 670265-8-1
Nombre de la persona citada: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO DE SUCESION.
Naturaleza del proceso: SUCESION INTESTADA
Parte demandante: ANA DE DIOS CACERES VARGAS, CLAUDIA PATRICIA GARCES CACERES, FREDY ALEXANDER GARCES CACERES, MONICA ELIZABETH GARCES CACERES Y DALGY JOHANA GARCES CACERES.
Parte demandada: CAUSANTE: EDOLIO CRUZ GARCES (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. No. 5.619.257 EXPEDIDA EN COROMORO SANTANDER.
Juzgado: TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA BOYACA
No. Radicación expediente: 2018-0583 AUTO PARA NOTIFICARSE: ADMISORIO DE DEMANDA DE DECLARAR ABIERTO Y RADICADO SUCESION INTESTADA DE

Naturele Parte de Juzgado: No. Radic DE FEBRE

No. Recit Nombre ADRIAN L Naturale Parte de Juzgado: No. Radic AUTO ADI

No. Recit Nombre: Naturale Parte de Juzgado: No. Radic DE 2019 J

No. Recit Nombre: Cédula y/o Naturale Parte de Juzgado: No. Radic

No. Recit Nombre: Cédula y/o Naturale Parte de Juzgado: No. Radic

No. Recit Nombre: TENER AU LA PRESC Naturale Parte de Juzgado: No. Radic

No. Recit Nombre: Naturale Parte de Juzgado: No. Radic ADMISOR

No. Recit Nombre: JULIO POR PAULLA FO Naturale: ARTICULO Parte de Juzgado: No. Radic DE FECHA

No. Recit Nombre: TODOS LO CADO EN I DE MASTR

Naturele Parte de Juzgado: No. Radic

No. Recit Nombre: BERTHA IN DE GARCÍ CREAT TE Cédula y/o INÉS HEN GARCÍA, C TENER DE Naturale Parte de Rico, Rdá Parte de HENAO C C. 21.3 DERECH Juzgado No. Radic

No. Recit Nombre: MATERIN Naturale Parte de Juzgado: No. Rad ADMIS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

106

Maria Mercedes
Tascon Molina



Save ► Configuración ► Administración ►

CONSULTAR PROCESO - 76147400300120180050500

Es

Comisorio/Descongestión

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2018

Departamento VALLE DEL CAUCA Ciudad CARTAGO

Corporación JUZGADO MUNICIPAL 40 * Especialidad JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 03 *

Despacho Juzgado Municipal - Civil 001 Cartago Distrito\Circuito CARTAGO

Tipo Ley NO APLICA

Juez/Magistrado DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO

Número Consecutivo 00505 Número Interpuestos 00

Tipo Proceso DECLARATIVOS C.G.P - CIVIL * Clase Proceso VERBAL *

SubClase Proceso EN GENERAL / SIN SUBCLASE * Fecha Presentación 31/08/2018 12:00:00 A. M. *

Es Privado Está Bloqueado

Cuántia Del Proceso 0 Monto 0

Valor Pretensiones 0 Valor Condena En Pesos 0

Observación

Maneja Predio

Providencia Auto Interlocutorio (Estado 0 Dias Secretaria) Fecha Providencia 02/10/2018

Tipo Decisión ADMITE Fecha Finalización 12/03/2019

Observación

Finalización

Está Archivado Está Vigente

Está Retirado

Está Anulado

INFORMACIÓN DEL SUJETO

			Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	9726302	HECTOR ALEJANDRO GARCIA FRANCO	---	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	1112783101	Laura Yeraldine Casallas Sierra	---	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	79222679	JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA	---	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	51586924	Laura Ines Sierra	---	

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

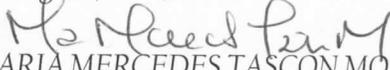




107

CONSTANCIA: El término de los QUINCE (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se encuentra vencido. La emplazada no compareció. VA A DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ A EFECTOS DE DESIGNAR CURADOR AD-LITEM. Sírvase proveer.

Cartago V., marzo 20 de 2.019


MARIA MERCEDES TASCÓN MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2.019)
Ref.: VERBAL Rad.: No.: 2018-00505-00
Auto No.: 1539

Debidamente acreditada como se encuentra la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, expedido para el Emplazamiento de la señora LAURA INÉS SIERRA en su condición de parte demandanda dentro del presente asunto, comprobado el hecho de que se realizó en la forma y los términos exigidos por la normatividad que corresponde, se procede entonces a la designación de Curador Ad-Litem que representará a la emplazada conforme al numeral 7º del artículo 48 del CGP, por lo que en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

DESIGNAR al Doctor WILBER CALVACHE ROSERO, en el cargo de Curador Ad-Litem de la señora LAURA INÉS SIERRA en su condición de parte demandanda dentro del presente asunto.

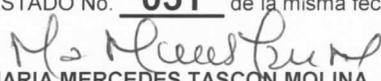
El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7º art. 48 CGP).

FIJASE como gastos al Curador, cuyo pago estará a cargo de la parte actora, la suma de \$300.000,00 M/CTE.

Notifíquese


DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
JUEZ

CTTC.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE SECRETARIA	
Cartago (Valle)	MARZO 26 DE 2.019 . Notificado por anotación en ESTADO No. 051 de la misma fecha.
 MARIA MERCEDES TASCÓN MOLINA SECRETARIA	



Nota:
Al contestar favor citar
el N° de Radicación y las
Partes del Proceso.

Cartago V., marzo 22 de 2.019

Oficio N° 1037

Doctor
WILBER CARVACHE ROSERO

RAD. No. 761474003001 2018-00505-00

REF.: VERBAL (NULIDAD RELATIVA)
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDOS: LAURA INÉS SIERRA y Otros.

Conforme a lo ordenado mediante Auto No. 1539 de marzo 22/2.019, dictado dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que este Despacho Judicial lo ha designado como CURADOR AD-LITEM de la señora LAURA INÉS SIERRA en su condición de parte demandanda dentro del presente asunto.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 CGP).

Atentamente,

MARIA MERCEDES TASCÓN MOLINA
Secretaria

Señor Juez

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO

Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.
E.S.D.

28 MAR 2019

11:24 am

PROCESO:

DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL

DEMANDANTE:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

DEMANDADOS:

LAURA INÉS SIERRA, LAURA YERALDINE
CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS
SIERRA

RAD.

2018-00505

En mi condición de apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., dentro del término procesal oportuno, a Usted respetuosamente me dirijo para formular RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 22 de marzo de 2019, notificado por estado el 26 del mismo mes y año, por medio del el cual se designó Curador Ad Litem y se ordenó pagar a mi representada gastos en favor de este.

1. OBJETO DEL RECURSO.

Que se modifique el auto proferido por su Despacho en cuanto ordenó a mi representada pagar como gastos a favor del Curador Ad-Litem la suma de \$300.000.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

En cuanto se refiere al tratamiento de los Auxiliares de la Justicia (Curador Ad-Litem), el Título V, numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, expresa:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

[Negrilla y subrayado fuera del texto]

Cabe resaltar que la Corte Constitucional mediante las sentencias C-083 y C-369 de 2014, se encargó de estudiar el referido enunciado “forma gratuita”, quien de manera uniforme declaró la constitucionalidad de la norma acusa, al considerando que *“el legislador no desconoció los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de*

defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita, según lo previsto en el artículo 48, numeral 7 de la ley 1564 de 2012 aunque los demás auxiliares de la justicia si sean remunerados”.

“A juicio de la Corte Constitucional, se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo, asegurar el goce efectivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo, cual es el de asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Además, no constituye una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñen una labor de dimensiones sociales, como lo es prestar servicios jurídicos, colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta pueda verse obstaculizada por la ausencia de las partes”.

Así las cosas se puede concluir que la gratuidad pregonada en el numeral 7 del artículo 48 de Código General del Proceso, obedece directamente al deber de solidaridad que tienen los abogados con la finalidad de ayudar a la materialización del principio del acceso de la administración de justicia (artículo 2 C.G.P.), esto es, el derecho de toda persona a la tutela efectiva de sus derechos y defensa de sus intereses.

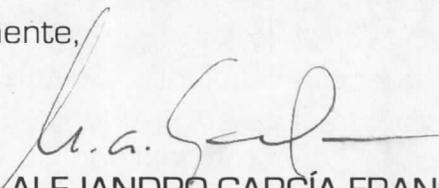
De lo anterior se puede concluir claramente que en los procesos en los que en ejercicio de la profesión de abogacía se actúa en calidad de curador ad litem, dicho ejercicio **DEBE SER GRATUITO**, principio que se hace extensivo no solo a los honorarios por su actividad, sino también a los gastos de su representación; fijar como gastos en favor del Curador Ad-Litem determinada suma de dinero, estaría en contravía de lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por último, me permito mencionar que la fijación como “gastos” en favor del Curador Ad-Litem en el proceso de la referencia no encuentra fundamento legal alguno, por el contrario elimina el principio de la gratuidad señalado expresamente por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3. SOLICITUD.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicito con respeto, se reponga para modificar el auto recurrido, de tal manera que **NO SE DISPONGA EN FAVOR DE MI REPRESENTADA EL PAGO DE NINGÚN GASTO POR CONCEPTO DE LA REPRESENTACIÓN DEL CURADOR AD-LITEM.**

Atentamente,


NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO
C.C. 9.726.302 expedida en Armenia, Quindío.
T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

FIJACIÓN EN LISTAY TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	TÉRMINO
761474003001-2019-00149-00	EJECUTIVO	CLAUDIO CESAR LÓPEZ DUQUE	CONSTRUCTORA GALMAR LTDA.	RECURSO REPOSICIÓN Y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN	TRES (3) DIAS ART. 319 Y 326 DEL C. G. DEL PROCESO
761474003001-2018-00505-00	VERBAL	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	LAURA INES SIERRA Y OTRO	RECURSO REPOSICIÓN	TRES (3) DIAS ART. 319 DEL C. G. DEL PROCESO
761474003001-2009-00018-00	EJECUTIVO	MAURICIO HERNAN GALLEGO GIRALDO	ROMELIA RENDON	LIQUIDACION DEL CREDITO	TRES (3) DIAS ART. 446 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Se fija hoy Abril 5 de 2019 y el término de traslado empieza a contabilizarse el 8 de Abril de 2019

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO

Secretario



11

INFORME DE SECRETARIA:

Cartago, 17 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez informando que está pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que fija gastos de curaduría. Sírvase proveer.

CAMEL YESID SANCHEZ RAMIREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LAURA INES SIERRA Y OTROS
RADICADO: 2018-00505
AUTO No.: 2359

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada LAURA INES SIERRA en la dirección aportada en la demanda, dado que según certificación de la empresa de correo, no reside allí, se procedió a su emplazamiento y vencido el término de ley por auto No.1539 del 22 de marzo de 2019 se le nombró curador ad litem, fijándosele una suma por gastos de curaduría (folio 107).

Dentro del término legal, el apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. interpuso recurso de reposición contra el inciso final de dicha providencia que fija gastos de curaduría, aduciendo en síntesis que según el artículo 48-7 del C.G.P., el abogado designado como curador ad litem debe desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, advirtiendo que ese artículo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencias C-083 y C-369 de 2014, al considerar que el legislador no desconoció los derechos a la igualdad ni al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem en calidad de defensores de oficio y que dicho trato diferente se funda en un criterio objetivo y razonable que propende por un fin legítimo, el asegurar el goce efectivo de acceso a la justicia, por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo, sin que esa carga sea desproporcionada, además de estar inspirada en el deber de solidaridad. Por lo anterior, estima que la gratuidad que pregonan el aludido precepto legal se hace extensivo no solo a los honorarios profesionales sino también a los gastos. En tales circunstancias, solicita se reponga el auto atacado y en su lugar no se ordene pago alguno por gastos de curaduría.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a resolver el asunto planteado, conviene precisar que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 2014 hizo una diferenciación entre lo que son honorarios del curador y gastos de curaduría, entendidos los primeros como la retribución por las labores y servicios prestados y en tanto que segundos *"no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la*

administración de justicia en sí misma – que es gratuita – y que deben atenderse necesariamente por el interesado”.

Así entonces, cuando el legislador alude a la gratuidad del cargo de curador ad litem, se refiere a que el profesional del derecho, en su deber de solidaridad, no recibirá ninguna remuneración por sus servicios profesionales prestados, empero, en manera alguna significa que no tenga derecho al reconocimiento de gastos de curaduría, pues ello implicaría hacerle más oneroso su trabajo, dado que tendría que asumir de su propio peculio lo necesario para asistir a las audiencias, sacar copias, elaborar escritos y en fin, sufragar todos aquellos gastos que demanda la defensa de una persona, desnaturalizándose el fin perseguido con la norma.

Haciendo un parangón, según nuestra legislación procesal civil, la justicia es gratuita, empero, la persona que acuda a ella debe asumir algunos gastos inherentes al proceso, como lo sería, por ejemplo, el cancelar los costos de emisión por correo de las notificaciones a la contraparte. En igual sentido, el artículo 6 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia prevé la gratuidad en la administración de justicia, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales.

En ese orden de ideas, el Juzgado a través del auto atacado fijó gastos de curaduría con el objetivo de que el abogado de oficio pueda solventar los gastos básicos que conlleva la defensa de la señora LAURA INES SIERRA, garantizando con ello el derecho de defensa y acceso a la justicia de la demandada. Se itera, como el servicio que debe prestar el profesional designado como curador ad litem debe ser gratuito, es claro que por dicha función no tiene derecho a reconocimiento de honorarios, pero sí debe brindársele los medios para facilitar el desempeño de su cargo sin menoscabar su propio patrimonio.

Por los motivos antes indicados, el Juzgado mantendrá inalterable la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

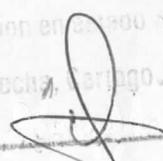
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el inciso final del auto No.1539 del 22 de marzo de 2019, por los motivos antes indicados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

NOTIFICACION - Del auto anterior de
Notificación en número No 083
de esta fecha, cargo 20-Mayo-2019
El Srío. 

2018-00505 DESIGNA CURADOR

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago

Lun 29/07/2019 9:03 AM

Para: WILBER CALVACHE ROSERO <necnorris@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

2018-00505 DESIGNA CURADOR AD-LITEM.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito notificarle auto N° 1539 de Marzo 22 de 2019, cuya copia se adjunta.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL- CARTAGO VALLE

FAVOR REMITIR ACUSE DE RECIBIDO

LMNM

Gracias.

Entregado: 2018-00505 DESIGNA CURADOR

postmaster@outlook.com

Lun 29/07/2019 9:03 AM

Para: WILBER CALVACHE ROSERO <necnorris@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

2018-00505 DESIGNA CURADOR;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

WILBER CALVACHE ROSERO (necnorris@hotmail.com)

Asunto: 2018-00505 DESIGNA CURADOR



NOTIFICACIÓN PERSONAL CURADOR AD- LITEM

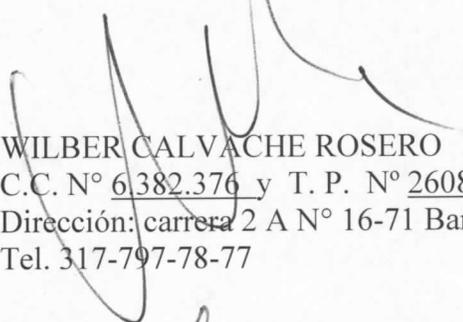
RAD.761474003001- 2018-00505

Que se hace en Cartago Valle, el día Treinta y uno (31) de Julio de 2019, al abogado WILBER CALVACHE ROSERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.382.376 y T. P. N° 260896 del C.S.J. a quien se le notifica personalmente el contenido de los Autos N° 4460 de Octubre 2 de 2018 (fl. 87), y 1539 de Marzo 22 de 2019 (fl.107) dictados dentro del presente proceso VERBAL (NULIDAD RELATIVA) propuesto por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra LAURA INES SIERRA Y OTROS. Enterado firma como aparece manifestando que SI ACEPTA el cargo como CURADOR AD-LITEM de la señora LAURA INES SIERRA, en su condición de parte demandada dentro del presente proceso, que el Juzgado le hace y que por lo tanto se compromete a cumplir bien y fielmente con su deber. Con la advertencia que dispone de un término de DIEZ (10) días hábiles para contestar la demanda. Por lo tanto se le entrega copia de la demanda y sus anexos.

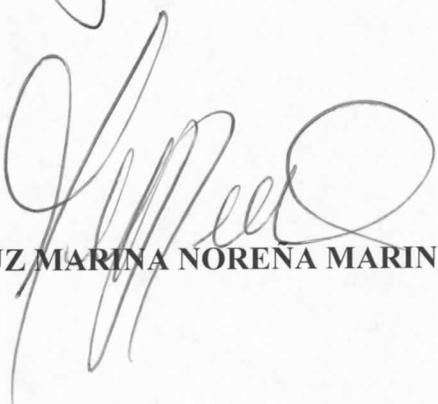
La Juez,


MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

NOTIFICADO,


WILBER CALVACHE ROSERO
C.C. N° 6.382.376 y T. P. N° 260896 del C.S.J
Dirección: carrera 2 A N° 16-71 Barrio el Llano
Tel. 317-797-78-77

QUIEN NOTIFICA


LUZ MARINA NOREÑA MARIN



WILBER CALVACHE ROSERO

Abogado Litigante

Doctora:
MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
Juez 1ro Civil Municipal
Calle 11 No 5-67
Palacio de Justicia
Cartago (Valle del Cauca)

Ref. ACEPTACIÓN DE CARGO
Proceso: VERBAL (NULIDAD RELATIVA)
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado: LAURA INES SIERRA: LAURA YERALDINE
CASALLAS SIERRA Y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA
Radicación: 2018-00505-00

WILBER CALVACHE ROSERO mayor de edad vecino del municipio de Cartago Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'382.376 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio con T. P. No. 260896 del C. S. de la J., me dirijo a Usted con el debido respeto, mediante el presente escrito manifestando que acepto el cargo de CURADOR AD LITEM dentro del proceso arriba referido.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

De la Señora Juez,

Atentamente,

WILBER CALVACHE ROSERO
C. C. No. 6'382.376 Palmira Valle
T. P. No. 260896 C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE

Fecha

13 AGO 2019

Entregado

Recibido

Folio

3140
Dr Wilber Calvacho
Flaxin
1 folio



WILBER CALVACHE ROSERO

Abogado Litigante

Doctora:
MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
Juez 1ro Civil Municipal
Calle 11 No 5-67
Palacio de Justicia
Cartago (Valle del Cauca)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE

Fecha: 13 AGO 2019
Entrado: Dr. Wilber Calvache Rosero
Recepción: 3 Jueces
Folio: 3

Ref. CONTESTACION DEMANDA
Proceso: VERBAL (NULIDAD RELATIVA)
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado: LAURA INES SIERRA: LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA Y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA
Radicación: 2018-00505-00

WILBER CALVACHE ROSERO mayor de edad vecino del municipio de Cartago Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'382.376 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio con T. P. No. 260896 del C. S. de la J., me dirijo a Usted con el debido respeto, dentro del término concedido por la Ley, en mi condición de curador ad litem, de, LAURA INES SIERRA: LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA Y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, dando contestación a la demanda, en los siguientes términos:

HECHOS

AL HECHO PRIMERO (2.1): No me consta toda vez que como lo ha manifestado la parte demandante el señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS, falleció, aunque en el traslado de la demanda con los anexos no reposa registro civil de defunción, por tal motivo me abstengo de aceptar como hecho cierto que la firma estampada en al póliza de seguros de vida que se arrima al plenario sea la que acostumbraba realizar el señor CASALLAS ROJAS en la celebración de sus actos públicos y privados

AL HECHO SEGUNDO (2.2): No me consta y reitero lo expuesto en la contestación del hecho primero

AL HECHO TERCERO (2.3): No me consta toda vez que la parte activa de la litios no arrimo al plenario el registro civil de defunción del señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS, que de paso se le informa a la judicatura será solicitado como prueba y deberá aportarse por la parte demandante.

AL HECHO CUARTO (2.4): No me consta toda vez que dentro del plenario solo reposa una copia de la presunta solicitud presentada por la señora LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA, brillando por su ausencia las correspondientes solicitudes de JUANCARLOS CASALLAS SIERRA Y LAURA INES SIERRA.

AL HECHO QUINTO (2.5): No me consta pues para el suscrito no configura un hecho



WILBER CALVACHE ROSERO

Abogado Litigante

AL HECHO SEXTO (2.6): Efectivamente reposa en el expediente constancia de envió con guía número 263418234 de fecha 17 de agosto de 2016, llamando la atención del suscrito que fue remitida "a la dirección reportada" por los hoy demandados deduciéndose entonces que seguros de vida suramericana S.A., tenía conocimiento de que los accionados como direcciones para recibir notificaciones tenían dos domicilios uno en Cartago valle del cauca, y otro en purificación Tolima, lo que le permite a este auxiliar de la justicia presentar en escrito separado con esta contestación de la demanda excepción previa por indebida notificación a los demandados.

AL HECHO SEPTIMO (2.7): No me consta y es un hecho que no se puede aceptar por parte de este curador, toda vez que de hacerlo se tomaría como confesión y perjudicaría los intereses de los demandados, a quienes de entrada por parte del accionante en esta causa se le estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso pues omitió informar al juzgado que conocía otra dirección para efectos de notificar personalmente el proveído que dio inició a este litigio.

AL HECHO OCTAVO (2.8): Se desprende de las pruebas allegadas al plenario que efectivamente los demandados presentaron, solicitud de conciliación pero es un hecho que solo se dará por cierto, una vez estos sean notificados en debida forma y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

AL HECHO NOVENO (2.9): dentro del expediente reposa solicitud realizada a la notaria 2da del circuito de armenia Quindío presentada por la parte demandante, y como es esta que la presenta como hecho y arrima prueba de su dicho se tomara por el suscrito como hecho cierto.

AL HECHO DECIMO (2.10): por tratarse de documento privado expedido por una entidad que cumple funciones públicas y que da fe de los actos que en ellos se celebran mas no de la veracidad que estos contienen se dará como hecho cierto.

PRETENSIONES

Me atengo a lo que resulte probado por la parte demandante dentro del presente proceso Verbal de Nulidad Relativa.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se sirva ordenar en auto como prueba y a costa de la parte demandante, allegar registro civil de defunción del señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la secretaría de Su Despacho o en la carrera 2A No 16-71 B/ El Llano Cartago Valle. Teléfonos: 3177977877.

De esta forma dejo elaborada la contestación de la demanda.



117

WILBER CALVACHE ROSERO

Abogado Litigante

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

De la Señora Juez de Conocimiento.

Con el debido respeto.

WILBER CALVACHE ROSERO
C. C. No. 6'382.376 Palmira Valle
T. P. No. 260896 C. S. de la J.



WILBER CALVACHE ROSERO

Abogado Litigante

Doctora:
MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
Juez 1ro Civil Municipal
Calle 11 No 5-67
Palacio de Justicia
Cartago (Valle del Cauca)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE

Fecha 13 AGO 2019

Entregado a: Dr. Wilber Calvache Rosero

Respetado: Harina

Folio: 2 folios

Ref. EXCEPCIONES PREVIAS

Proceso: VERBAL (NULIDAD RELATIVA)

Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Demandado: LAURA INES SIERRA: LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA Y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA

Radicación: 2018-00505-00

WILBER CALVACHE ROSERO mayor de edad vecino del municipio de Cartago Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'382.376 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio con T. P. No. 260896 del C. S. de la J., me dirijo a Usted con el debido respeto, dentro del término concedido por la Ley, en mi condición de curador ad litem, de, LAURA INES SIERRA: LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA Y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, me permito presentar la Excepción previa denominada ineptitud de la demanda – indebida notificación de los demandados con fundamento en el artículo 100 y numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

Su despacho me nombro como curador ad-litem de las personas que hoy fungen como demandados debido a que dentro del libelo introductorio Seguros de Vida Suramericana S.A., como demandante manifestó en el acápite de notificaciones que los accionados recibirían las notificación en la carrera 4 numero 25- 10 B. Santa María Real de Cartago V., lugar al que efectivamente se enviaron las respectivas citaciones para la notificación personal, las que fueron devueltas por el respectivo correo debido a que los demandados no residían en este domicilio, por lo que se surtió la notificación por emplazamiento dando como resultado que al suscrito lo nombraran como curado ad litem de la parte demandada.

Llama la atención de este togado y es el fundamento de esta excepción que la parte demandante no hubiese informado al estrado judicial que tenía información sobre el posible domicilio residencia o paradero de los demandado, antes de solicitar la notificación por emplazamiento, toda vez que como su señoría puede observar dentro de los anexos de la demanda reposa en la póliza de seguir de vida como dirección del presunto fallecido JAME HERNANDO CASALLAS ROJAS, la Manzana 6 Casa 8 Barrio el triángulo del municipio de Purificación Tolima, igualmente el citado señor como swe puede observar dentro de la historia clínica fue atendido por el Hospital de Purificación Tolima, y para el 28 de julio del 2016, dentro de la respuesta que envía Suramericana S.A., a los hoy demandados, se tiene que esta fue enviada a la Manaza 6 Casa 8 del municipio de Purificación Tolima, lo que permite inferir que la parte demandante omitió u ocultó esta información para cercenar los derechos de contradicción y defensa que tiene los accionados, toda vez que el suscrito el día de hoy 13 de agosto de 2019, con relativa

Carrera 2A No 16-71 B/ El Llano
317 7977877
Cartago Valle



WILBER CALVACHE ROSERO

Abogado Litigante

119

facilidad pudo comunicarse con la señora LAURA INES SIERRA, al abonado celular número 310-4653743, el cual se encuentra registrado en el formato de reclamación que se allego dentro de los anexos de la demanda, manifestándome la citada señora, que efectivamente su lugar de domicilio continua siendo el municipio de Purificación Tolima, por lo que solicito señora Juez, se sirva dar trámite a la presente excepción y se resuelva favorablemente declarando por consiguiente lo actuado desde el auto admisorio de la demanda totalmente nulo o viciado de nulidad y en su defecto se ordene que Seguros de Vida Suramericana S.A., notifique en debida forma a los demandados en su lugar de domicilio, esto es en el municipio de purificación Tolima, como lo hizo para informarles de la objeción o negativa en resolver favorablemente la solicitud de cancelación y pago del plan de vida del cual eran beneficiarios.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

De la Señora Juez de Conocimiento.

Con el debido respeto.

WILBER CALVACHE ROSERO
C. C. No. 6'382.376 Palmira Valle
T. P. No. 260896 C. S. de la J.



WILBER CALVACHE ROSERO

Abogado Litigante

Doctora:
MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ
Juez Primero Civil Municipal
Cartago Valle

Ref: PAZ Y SALVO
Proceso: VERBAL (NULIDAD RELATIVA)
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.
Demandados: LAURA INÉS SIERRA y OTROS
Radicación: 2018-00505-00

WILBER CALVACHE ROSERO mayor de edad vecino del municipio de Cartago Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'382.376 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio con T. P. No. 260896 del C. S. de la J., en mi condición de curador ad litem de los demandados, me dirijo a Usted con el debido respeto, manifestando que la parte demandante se encuentra a PAZ Y SALVO con el suscrito por concepto de gastos que se fijaron dentro del proceso por la representación en calidad de curador ad litem que se está realizando dentro de la Litis.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

De la Señora Juez,

Atentamente,

WILBER CALVACHE ROSERO
C. C. No. 6'382.376 Palmira Valle
T. P. No. 260896 C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE

03 SEP 2019

Fecha

Excmo.

Receptor

Folio

Doña Angelica de Jasso
J. Jasso
(Jasso)

folio

Señor Juez
DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS: LAURA INÉS SIERRA, LAURA YERALDINE
CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS
SIERRA
RAD. 2018-00505 - TULO.

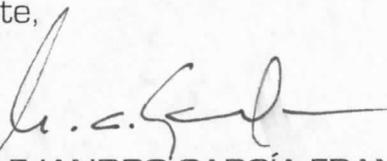
En mi condición de apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** y dando cumplimiento al auto proferido por su Despacho el 22 de marzo de 2019, notificado por estado el 26 del mismo mes y año, me permito allegar recibo de consignación de los gastos pagados al abogado Wilber Calvache Rosero (curador designado en el presente asunto).

De igual manera, me permito solicitarle respetuosamente al Despacho que al finalizar el proceso se ordene que por parte del curador se allegue soportes de los gastos incurridos en el trámite del proceso con el fin de que si existe algún sobrante, el mismo sea reintegrado a mi representada.

Anexo:

- Consignación gastos de curaduría (Efecty - Servientrega).

Atentamente,



NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO
C.C. 9.726.302 expedida en Armenia, Quindío.
T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE
RECIBIDO
Fecha: 03 SEP 2019 Hora: 10:50 AM
Entregado por: Grajales
Recibido por: David
Folios: 2

EFFECTIVO LTDA
NIT: 830.121.993-1
Calle 96 No. 12-55 BOGOTÁ
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESOLUCION No. 014097 DE
DIC 30/2010
SOMOS AUTOGESTIONADORES
RESOLUCION No. 18762001859951 DE
ENE 19/2017
VIGILADO Y CONTROLADO POR EL MINISTERIO
DE TECNOLOGIAS
DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
EMPRESA DEDICADA A LA
OPERACION DE TRANSPORTE
ACTIVIDAD ICA 301

Factura de Venta: 9-114731937
Especialista en Servicio: ATORON
DU: 421346
Fecha: 26/08/2019 08:52:48
A pagar: \$300.000.00

Tarifa basica: \$3.000.00
Tarifa variable: \$9.000.00
Descuento: \$0.00

Total pagado: \$312.000.00
Efectivo: \$320.000.00
Cambio: \$8.000.00

PAP Origen: 001006 CENTRO CARRERA 15 ..
CARRERA 15 NO. 22-42 ARMENTA, QUINDIO

PAP Destino: 901569 ZARZAL CALLE 5
CALLE 5 NRO 7-59 DE ZARZAL ZARZAL
CALLE

Remitante:
CESAR FELIPE GOMEZ VILLABON
CC : 1094930741
Tel: 3207198288

Destinatario:
WILBER CLAVACHE ROSERO
CC : 6382576
Tel: 3179377877

Entregue Conforme: _____
C.C. _____

Este documento se asimila a la letra de
cambio y le son aplicables los artículos
772 y siguientes del código de comercio.
La entrega se considera cumplida si al
momento del recibo del giro por el
destinatario no hay reclamación alguna.
Aplican condiciones del contrato
publicado en la página web.
Con la solicitud y aceptación de mi
parte, de la prestación de este
servicio, entienda que manifiesto
verbalmente mi autorización para el
tratamiento de los datos personales que
voluntariamente he entregado a Efectivo
Ltda.,

Estos datos pueden ser utilizados única
y exclusivamente para la prestación del
servicio convenido

Línea de servicio al cliente: (1)6510101

RESOLUCION FACTURA SISTEMA POS
AUTORIZACION DIAN Formulario No
18762012669126 Formato 1876 fecha
12/02/2019

DEL No 90000000 AC No 134999998
servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co



CONSTANCIA: El término de los DIEZ (10) días que dispone la parte demandada (LAURA INES SIERRA) a través de Curador Ad-Litem, para contestar la demanda transcurrió durante los días 01, 02, 05, 06, 08, 09, 12, 13, 14 y 15 de agosto de 2.019. Dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones previas. Sírvase proveer.

Cartago V., agosto 20 de 2.019

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2.019)
Ref.: VERBAL Rad.: No.: 2018-00505-00
Auto No.: 4218

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada (LAURA INES SIERRA), a través de Curador Ad-Litem contestó la demanda y propuso excepciones previas.

CÓRRASE traslado a la parte actora de las excepciones previas propuesta por la parte demandada a través de Curador ad-Litem, por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Una vez se resuelva sobre las excepciones previas, se correrá traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

De otro lado, se ordena agregar a los autos el escrito de cancelación de gastos fijados al Curador designado, los cuales se tendrá en cuenta en su debida oportunidad.

Notifíquese


MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZA

CTTC.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE SECRETARIA</p> <p>Cartago (Valle) SEPTIEMBRE 12 DE 2.019. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>160</u> de la misma fecha.</p> <p> DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO SECRETARIO</p>

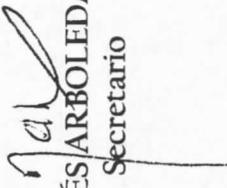


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

FIJACIÓN EN LISTAY TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	TÉRMINO
761474003001-2018-00505-00	VERBAL	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	LAURA INES SIERRA Y OTRO	EXCEPCIONES PREVIAS	TRES (3) DIAS ART. 101 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
761474003001-2018-00066-00	EJECUTIVO	DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL	DIEGO BECERRA LOPEZ	RECURSO REPOSICIÓN	TRES (3) DIAS ART. 319 DEL C. G. DEL PROCESO
761474003001-2018-00071-00	EJECUTIVO	COOPERATIVA AVANZA	JULIETH ALEXANDRA VELASQUEZ BEDOYA	LIQUIDACION DEL CREDITO	TRES (3) DIAS ART. 446 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Se fija hoy Septiembre 20 de 2019 y el término de traslado empieza a contabilizarse el 23 de Septiembre de 2019


DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
Secretario

Señora Jueza

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.
E.S.D.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE
RECIBIDO
Fecha 17 SEP 2019 11:00 am
Entregado por Jhon Grajales
Recibido por David
Folios 2

PROCESO: DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS: LAURA INÉS SIERRA, LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA
RADICADO: 2018-00505 - sept. 12 - 1sta día. M

En mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito pronunciarme frente a las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la demandada LAURA INÉS SIERRA, quien actúa por medio de curador ad litem, de la siguiente manera:

1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA (numeral 5 del artículo 100 del C.G.P):

Olvida la parte demandada que la excepción previa de ineptitud de la demanda se circunscribe específicamente a lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso (requisitos formales de la demanda), situación que fue debidamente analizada por el *a quo*, quien mediante auto del 2 de octubre de 2018, notificado por estado el 3 del mismo mes y año, admitió la demanda por considerar que la misma cumplía con todos y cada uno de los requisitos formales de la demanda.

Así las cosas, la supuesta irregularidad en la notificación de algunos de los demandados no puede configurar automáticamente ineptitud en la demanda, pues tal y como fue analizado por el Despacho, la demanda presentada por mi representada cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

2. FRENTE LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS.

Se argumenta por parte del curador ad-litem que existe una indebida notificación de la demandada LAURA INÉS SIERRA, pues la dirección donde fue enviado el citatorio de la notificación personal y por aviso, fue devuelta por la empresa de correo quien certificó que dicha persona no residía en el domicilio indicado.

Se indica por la parte demandada que mi representada omitió y ocultó información con el fin de cercenar los derechos de contradicción y defensa, pues tenía conocimiento de que estos se encontraban domiciliados en la Manzana 6 Casa 8 Barrio el Triángulo del municipio de Purificación Tolima.

Sobre lo anterior es importante indicarle señora jueza que al momento de enviarse los citatorios de notificación personal a la demandada, la empresa de correo certificó:

RESPECTO A LA DEMANDADA LAURA INÉS SIERRA

CONSTANCIA DE ENTREGA
COTEJO
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO B.J.Q

Bajo la gravedad del juramento el presente envió se efectuó con el número de guía y seguimiento en plataforma virtual <http://www.enviacolvanes.com.co/Contenido.aspx?rastreo=056000752122>, Donde se manifiesta que el 11 Octubre 2018, se dirigió a la dirección indicada a entregar el original de este documento una vez allí fue recibido por **BRANDON CASALLAS** el destinatario **SI RESIDE SI LABORA**

JUZGADO: 1 CIVIL MPAL
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
DEMANDADO: LAURA INES SIERRA
RADICADO: 2018-806

COTEJO
CERTIFICADO POR

De lo anterior se puede concluir que no es cierto lo manifestado por el apoderado de la demandada, cuando expresa que el respectivo citatorio de notificación personal fue devuelto por la empresa de correo al determinar que esta no residía en la Carrera 4 No. 25 - 10 Santa María Real de Cartago, Valle del Cauca; por el contrario en el 11 de octubre de 2018 se recibió citatorio en donde la empresa de correo determinó que la demandada LAURA INÉS SIERRA "SI RESIDE SI LABORA".

Dentro del término legal consagrado en un numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, la parte demandada no acudió a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda por lo que se procedió a enviar el citatorio con el fin de lograrse la notificación por aviso; llama la atención tal y como fue puesto en conocimiento del Despacho mediante memorial, que cuando fueron enviados los citatorios de notificación por aviso a la Carrera 4 No. 25 - 10 Santa María Real de Cartago, Valle del Cauca, respecto a la señora Laura Inés Sierra ya no se recibió dicha citación por lo que fue devuelto por la empresa de correos.

Así las cosas y por desconocer nuevo domicilio de la señora Laura Inés Sierra quien se rehusó a recibir citatorio de la notificación por aviso, se procedió a solicitarle al Despacho se emplazara y se nombrara curador con el fin de proteger y garantizar el derecho de defensa de la demandada LAURA INÉS SIERRA.

Llama la atención señora Jueza que cuando se agotó conciliación prejudicial ante la Notaría Segunda del Circuito de Armenia, Quindío, con el fin de adelantar proceso declarativo de nulidad relativa, a los demandados LAURA INÉS SIERRA, LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, se les notificó de dicha diligencia en la Carrera 4 No. 25 - 10 Santa María Real de Cartago, Valle del Cauca, notificación que se hizo efectiva pues todos acudieron a la respectiva diligencia. No sobra mencionar que los demandados presentaron solicitud de conciliación ante la Fundación de Conciliadores en Equidad de Cartago y Norte del Valle en contra de mi representada Seguros de Vida Suramericana S.A. y de Bancolombia, donde señalaron como lugar de notificación la Carrera 4 No. 25 -10 Santa María Real de Cartago, Valle del Cauca, misma dirección que se tuvo en cuenta para efectos de notificación del presente proceso.

No es de recibo que la parte demandada manifieste que las citaciones de notificación personal y por aviso enviadas a los demandados a la Carrera 4 No. 25 - 10 Santa María Real de Cartago, Valle del Cauca, fueron devueltos debido a estos no residían allí, pues como se puede observar de las constancias de envíos de la notificación personal y por aviso, en dicha dirección se logró notificar personalmente a LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA y por aviso a JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA.

Así las cosas señor jueza se puede vislumbrar que mi representada en ningún momento ocultó información con el fin de cercar los derechos de contradicción de la demandada LAURA INÉS SIERRA tal y como lo indica el curador *ad litem*, por el contrario las citaciones de notificación personal y por aviso fueron enviadas a la dirección suministrada por la misma parte, actuando mi representada conforme lo ordena el Código General del Proceso, pues al no lograrse la notificación personal y por aviso de la demandada, se procedió a emplazarla conforme lo dispone el artículo 293 y 108 del Código General de Proceso, en búsqueda de lograr la efectiva asistencia de ésta al trámite con el fin de ponerle en conocimiento la existencia del proceso para que ejerciera su derecho de defensa.

3. SOLICITUD.

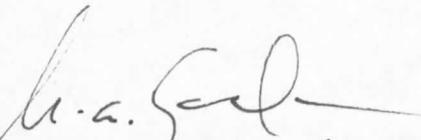
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente señora jueza declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada con la consecuente condena en costas.

4. PRUEBAS:

- Citatorio de notificación personal de la demandada Laura Inés Sierra (obra en el expediente).
- Citatorio de notificación por aviso de la demandada Laura Inés Sierra (obra en el expediente).
- Solicitud de conciliación y constancia de no conciliación prejudicial expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Armenia (Obra en el expediente).
- Solicitud de conciliación presentada por los demandados ante Fundación de Conciliadores en Equidad de Cartago y Norte del Valle (obra en el expediente).

Todas las mencionadas documentales obran en el expediente.

Atentamente,



NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO

C.C. 9.726.302 expedida en Armenia, Quindío.

T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.

INFORME DE SECRETARIA:

Cartago, 16 de octubre de 2019. A Despacho de la señora Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.


DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Verbal de Nulidad de Mínima Cuantía
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandada: Laura Inés Sierra y otros
Radicado: 2018-00505
Auto No. 4918

Revisada la actuación surtida, observa la Instancia que la excepción previa formulada por el curador ad litem de la demandada Laura Inés Sierra no se atempera a las disposiciones legales, si se tiene que en tratándose de un proceso de mínima cuantía, los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como lo dispone el artículo 391 del CGP.

En ese entendido, como las aludidas excepciones previas debe ser alegadas a través de recurso de reposición contra el auto admisorio, éste debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda (conc. art. 318 CGP).

En ese orden de ideas, dado que el auto admisorio de la demanda le fue notificado al curador ad litem de la demandada Laura Inés Sierra el 31 de julio de 2019, el término que tenía para formular la excepción previa a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda le venció el 05 de agosto de 2019, de suerte que la aludida excepción previa alegada el 13 de agosto de 2019 sin cumplir las exigencias del artículo 391 del CGP, debió glosarse sin consideración alguna.

No obstante lo anterior, estima el juzgado imperioso hacer claridad de la importancia que para los fines procesales tiene vincular en debida forma a la parte demandada, pues cualquier omisión en las notificaciones puede generar violación al derecho de contradicción y defensa, amén de nulidad procesales. En ese escenario, si bien es cierto, como lo sostiene la parte demandante, las notificaciones a la parte demandada fueron remitidas inicialmente a la Carrera 4 No.25-10 de esta ciudad, donde en principio fueron recibidas con anotación de que allí si residían los demandados, al intentar la notificación por aviso a la señora Laura Inés Sierra se informó que no reside, por lo que ante dicha eventualidad, debió la parte actora antes de solicitar su emplazamiento, intentar la notificación en la dirección donde vivía el asegurado Jaime Hernando Casallas Rojas registrada en la póliza materia de litis, vale decir, la

Manzana 6 Casa 8 Barrio El Triángulo de la ciudad de Purificación – Tolima, máxime teniendo en cuenta que la citada Laura Inés Sierra es la cónyuge del aludido asegurado.

Por lo antes expuesto y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción y defensa, forzoso deviene dejar sin efecto la notificación realizada a la demandada Laura Inés Sierra a través de curador ad litem y en su lugar, se ordenará a la parte demandante agotar la notificación de la aludida demandada en la Manzana 6 Casa 8 Barrio El Triángulo de la ciudad de Purificación – Tolima.

En mérito de lo expuesto, la Instancia

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial de excepciones previas formulada por el curador ad litem de la demandada Laura Inés Sierra, por las razones acuñadas anteladamente.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la notificación realizada a la demandada Laura Inés Sierra a través de curador ad litem por existir en el expediente prueba de otra dirección en la cual pudo notificársele.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que agote la notificación de la aludida demandada en la Manzana 6 Casa 8 Barrio El Triángulo de la ciudad de Purificación – Tolima.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO SECRETARIA</p> <p>Cartago, 17 DE OCTUBRE DE 2019 Notificado por Anotación en Estado No. 184 de la misma fecha.</p> <p> DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO Secretario</p>

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Señora
LAURA INÉS SIERRA
Manzana 6 Casa 8 Barrio el Triunfo
Purificación, Tolima.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE
RECIBIDO
Fecha: 22 NOV 2019 Hora: 11:09 am
Entregado por: Jhon Gajales
Recibido por: Laura
Folios: 2

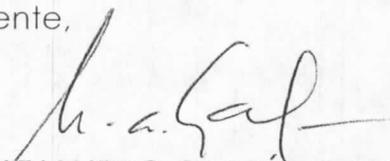
Sírvase comparecer DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN, a las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ubicado en la Calle 11 No. 5 - 67 (Palacio de Justicia) de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, a fin de ser NOTIFICADA PERSONALMENTE de la providencia proferida en el siguiente proceso:

Radicado: 2018-00505 -L
Naturaleza del proceso: VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado: LAURA INÉS SIERRA, JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, y LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA

Providencia: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Fecha de la decisión: Día: 02- Mes: octubre- Año: 2018
Notificado Estado: 3 de octubre de 2018

Atentamente,


NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO
Abogado Seguros de Vida Suramericana S.A.
Tel: 7444433



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700029840341	Fecha y Hora de Admisión 01/11/2019 9:55:39
Ciudad de Origen ARMENIA_QUINDIO QUINCOL	Ciudad de Destino PURIFICACION_TOLIVCOL
Dice Contener NOTIFICACION PERSONAL	
Observaciones COTEJADO 2018-505	
Centro Servicio Origen 2580 - PTO/ARMENIA_QUINDIO/QUIN/COL/CARRERA 19 # 28-23	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GONZALO ANDRES BETANCURTH/ JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CARTAGO VALLE	Identificación 9738256
Dirección CALLE 20 # 12-10 LOCAL 2 EDIFICIO LA PORTADA	Teléfono 3105448987

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LAURA INES SIERRA	Identificación 0
Dirección MANZANA 6 CAS 8 BRR EL TRIUNFO	Teléfono 3111111111

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ANGELICA CASALLAS	Identificación 39678279	Fecha de Entrega 02/11/2019
--------------------------------------------------------	----------------------------	--------------------------------

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A.
Fecha y Hora de Admisión: 01/11/2019 09:55 a.m.
Fecha de Emisión de Envío: 05/11/2019 06:00 p.m.

AXM 22 IBG 44

DESTINATARIO
LAURA INES SIERRA
Manzana 6 CAS 8 BRR EL TRIUNFO
3111111111
NOMANEJA@INTERRAPIDISIMO.COM

DATOS DEL ENVÍO
Tipo de empaque: SOBRE CARTA
Valor Comercial: \$ 10.000.000
Forma de envío: 1
Peso en Kilogramos: 0
Peso en Kilos: 1
Baja de responsabilidad

LIQUIDACION DEL ENVÍO
Notificaciones:
Valor Flete: \$ 11.350.000
Valor Encargado: \$ 0.000
Valor sobre Flete: \$ 2.000.000
Valor otros servicios: \$ 0.000
Valor total: \$ 13.350.000
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE
GONZALO ANDRES BETANCURTH/ JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CARTAGO VALLE
CALLE 20 # 12-10 LOCAL 2 EDIFICIO LA PORTADA
3105448987
ARMENIA QUINDIO/QUIN/COL

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

Empleador	Empleado	Destinatario	Fecha de Emisión	Forma de Pago

FECHA DE ENTREGA

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN
02	11	2019	12	14

RECORDADO POR:
Nombres: ANGELICA
Apellidos: CASALLAS
Cedula o Nit: 39678279

Angela Casallas
39678279

PRUEBA DE ENTREGA

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ LONDOÑO	Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 06/11/2019 5:12:27
Guía Certificación 3000206565055	Código PIN de Certificación b539be4f-4a0a-4784-89f3-e2a938eb547e	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

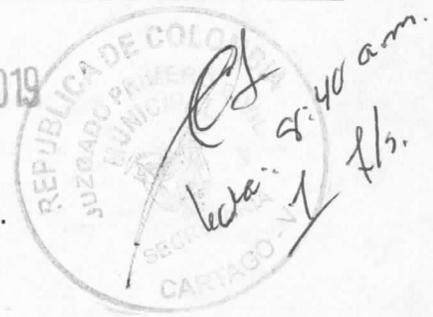
La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciantedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

Señora Jueza
MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ
Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.
E.S.D.

11 DIC 2019



PROCESO: DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS: LAURA INÉS SIERRA, LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA
RADICADO: 2018-00505

En mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a Usted respetuosamente me dirijo para manifestarle que **AUTORIZO** al abogado **CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.930.741 expedida en la ciudad de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional No. 251.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para que acceda al expediente, solicite y obtenga copias e información de este.

Atentamente,

NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO
C.C. 9.726.302 expedida en Armenia Quindío.
T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.

131

GARCÍA FRANCO ABOGADOS RC Y SEGUROS S.A.S.

Señora Jueza

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.
E.S.D.

28 ENE 2020



PROCESO:

DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL

DEMANDANTE:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

DEMANDADOS:

LAURA INÉS SIERRA, LAURA YERALDINE
CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS
CASALLAS SIERRA

RADICADO:

2018-00505

NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO, con domicilio en Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.726.302 y portador de la tarjeta profesional No. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura,, en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a Ustedes respetuosamente me dirijo para manifestarle que autorizo a la abogada **YUDI ANDREA CASTRO RUIZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.110.482.813 y tarjeta profesional número 288.243 del Consejo Superior de la Judicatura para que se le permita la revisión del expediente solicite y obtenga copias e información de este.

Atentamente,

NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO

C.C. 9.726.302.

T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.

28 ENE 2020

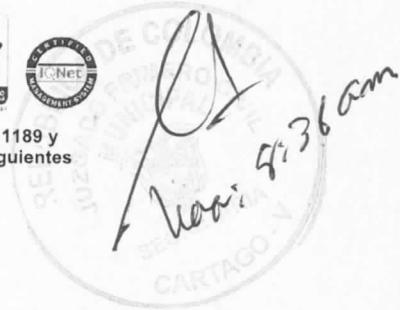
132



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:



DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 900009406098	Fecha y Hora de Admisión 19/12/2019 20:38:00
Ciudad de Origen ARMENIA_QUINDIO QUINICOL	Ciudad de Destino PURIFICACION/TOLICOL
Dice Contener DC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2580 - PTO/ARMENIA_QUINDIO/QUIN/COL/CRA 18# 12- 03	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GONZALO ANDRES BETANCOURT AA	Identificación 3105448987
Dirección CL 20 #12-10 EDF LA PORTADA LOCAL 2	Teléfono 3105448987

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LAURA INES SIERRA	Identificación 0
Dirección MZ 6 CS 8 TRIANGULO	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ANGELICA CASALLAS	Identificación 39678779	Fecha de Entrega 20/12/2019
--------------------------------------------------------	----------------------------	--------------------------------

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

Factura de Venta No. 900009406098

Fecha y hora de Admisión: 19/12/19

Guía Mensajera: 900009406098

Nombre del servicio: Purificación

Cod. País / Ciudad Destino / País: Purificación - Colombia

Dirección: MZ 6 Casa B B Triangulo

Nombre o razón social: Laura Ines Sierra

Ministerio de adopción: Armenia - Quindio / Colombia

Dirección: CL 20 # 12-10 local 2

Nombre o razón social: Gonzalo Andres Betancourt AA

Identificación: 3105448987

Sexo: Hombre Femenino

Forma de Pago: Contado Al Cobro

Dice Contener / Características de la Carga: Purificación por Agua

Valor Mensaje: 11.500

Valor Sobretasa: 0

Valor Total: 11.500

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN: Desconocido Rechazado No Recibido No Reclamado Dirección Errada Otro

Fecha 1er intento Fallido de Entrega: No.

Fecha 2do intento Fallido de Entrega: No.

RECEBIDO POR: ANGELICA CASALLAS

Identificación: 39678779

Fecha de Entrega: 20/12/2019

Firma y Sello de Recibido: Angelica Casallas

Identificación: 39678779

DE ENTREGA No. 900009406098

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ LONDOÑO	Fecha de Certificación 21/12/2019 4:55:47
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 4c913e16-29b0-4aab-9baf-04e59959425
Guía Certificación 3000206766706	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciendocuentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800.251.569-7

Factura de Venta No. 13



900009406098

Fecha y hora de Admisión:
Día Mes Año Hora

Tiempo estimado de entrega:
Día Mes Año Hora

GUÍA MENSAJERÍA si el envío pesa hasta 5 kilos
REMESA DE CARGA si la carga pesa más de 5 kilos
Nombre del servicio

Cod. Postal / Ciudad Destino / País
Dirección
Nombre o razón social

Número de identificación
Correo electrónico
Celular

Cod. Postal / Ciudad Origen / País
Dirección
Nombre o razón social

Número de identificación
Correo electrónico
Celular

Liquidación peso por volumen
Largo cm x Ancho cm x Alto cm
6.000

Peso x Volumen
Peso Real

No. de esta Pieza Total Piezas
Forma de Pago
 Contado Al Cobro

Bolsa o precinto de seguridad
No.

Dice Contener / Características de la Carga

Vlr Comercial / Vlr Declarado
Valor Flete
Valor Sobreفته
Valor otros conceptos
Valor Total

Como usuario ACEPTO que el valor comercial del envío o valor declarado de la carga, es el que en este documento y por tanto es el que INTER RAPIDISIMO asumirá en caso de pérdida o daño. Acepto las condiciones de reverso de esta factura según el servicio contratado. Con mi firma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en las centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio AL COBRO (pago contra entrega) ni de los costos asociados.

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN
 Desconocido Rehusado No Reside No Reclamado Dirección Errada Otros

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: Día Mes Año Formato No.

Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: Día Mes Año Formato No.

FECHA DE ENTREGA
DIA MES AÑO HORA MIN.

RECIBIDO POR:
Nombre
Apellido
Cédula o Ident.

Cod. / Nombre origen: / Punto Mensajero
Mensajero que entrega
Firma y Sello de Recibido

Observaciones:

www.interrapidísimo.com - PQR'S serviciendocumentos@interrapidísimo.com Casa Matriz Bogotá D.C.
Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 560 5000 Cel: 323 2554455
GMC-GMCR-02 REMITENTE No. 900009406098

IMPRESO POR: CIBERCOMUNICACIONES S.A. NIT 800.175.487-6 TEL. 492 2110 AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN FACTURACIÓN No. 18762007189387 de 02/03/2018 Phlego P de clase 90006844000 hasta 90010000000 habilitada

Rabdo

134

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora
LAURA INÉS SIERRA
Manzana 6 Casa 8 Barrio el Triangulo
Purificación, Tolima.

En mi condición de apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (demandante), me permito respetuosamente por medio del presente escrito realizar notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de infórmele que en su contra se inició el siguiente proceso:

Juzgado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Radicado: 2018-00505
Naturaleza del proceso: VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado: LAURA INÉS SIERRA, JUAN CARLOS CASALLAS
SIERRA Y LAURA YELADINE CASALLAS SIERRA

Providencia: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

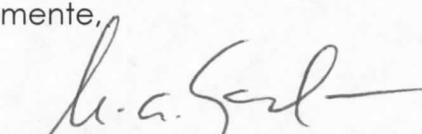
Fecha de la decisión: **Día:** 2 - **Mes:** octubre - **Año:** 2018
Notificado por estado: 3 de octubre de 2018

Conforme lo anterior le solicito comparecer a las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ubicado en la Calle 11 No. 5 - 67 (Palacio de Justicia) de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, con el fin de ser notificada de auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia; advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso de conformidad con el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso. Así mismo le informó que de conformidad con el inciso 2 del artículo 91 del Código General del Proceso, usted cuenta con tres (3) días con el fin de obtener copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de traslado del auto admisorio de la demanda.

ANEXO

Copia simple del auto admisorio de la demanda

Atentamente,


NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO
Abogado Seguros de Vida Suramericana S.A.
Tel: 7444433



42

CONSTANCIA: El término de los CINCO (5) días, de que disponía la parte interesada para subsanar la irregularidad anotada en auto anterior, transcurrió durante los días 12, 13, 14, 17 y 18 de septiembre de 2018. Despacho de la señora juez para lo pertinente. Cartago V., septiembre 19 de 2018

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre dos (02) de dos mil dieciocho (2.018)

Radicado: 2018-00505-00
Proceso: VERBAL (NULIDAD RELATIVA)
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandados: LAURA INÉS SIERRA y Otros.
Auto: 4460

A través de apoderado judicial, la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., instaura demanda para que se adelante proceso VERBAL (NULIDAD RELATIVA) que ha afectado el contrato de seguro de vida celebrado con el señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS (q.e.p.d.), y en contra de LAURA INÉS SIERRA, LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, quienes obran en calidad de herederos del Causante JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS y a la vez como beneficiarios del contrato de seguro de vida cuya nulidad relativa se solicita sea declarada.

Del estudio de la demanda junto con sus anexos encuentra el Despacho que se ajusta a los requisitos generales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los especiales del artículo 375 ibídem, y como se allegaron los anexos de ley se admitirá la misma.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO de Mínima Cuantía, de NULIDAD RELATIVA que ha afectado el contrato de seguro de vida celebrado con el señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS (q.e.p.d.), promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en contra de LAURA INÉS SIERRA, LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, quienes obran en calidad de herederos del Causante JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS.



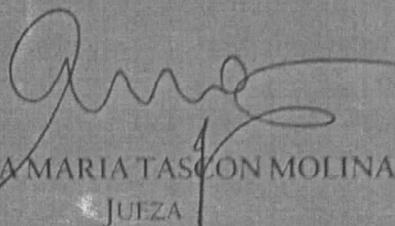


SEGUNDO: A la demanda, désele el trámite de proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el artículo 390 en concordancia con el artículo 374 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para su contestación, el que se surtirá haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos al momento de notificarle personalmente este auto conforme a la ley.

CUARTO: Se reconoce personería suficiente al abogado NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO para representar a la actora en este asunto conforme el poder conferido (Artículos 74 y ss. del C.G.P.)

NOTIFIQUESE,


ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA
JUEZA

CTTC.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE SECRETARIA
Cartago (Valle) OCTUBRE 03 DE 2.018 Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de la misma fecha.
 DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO SECRETARIO



136

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE
E. S. D.



ASUNTO: Otorgamiento de poder
PROCESO: Verbal sumario de mínima cuantía
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS: LAURA INES SIERRA Y OTROS
RADICADO: 2018-00505

[Handwritten signature]
hora: 4:02 pm
1 fls.
6 FEB 2020

LAURA INES SIERRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Purificación Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.586.924 de Bogotá, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LEIDY VIVIANA TORRES MARIN**, mayor de edad con domicilio en Cartago valle, identificada con C.C.N.1.112.779.746 de Cartago Valle abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N. 288.870 C.S.J para que en adelante me represente y ejerza mi derecho de contradicción en el proceso de referencia, presente la correspondiente contestación y de ser el caso la demanda de reconvencción a que haya lugar.

Confiero a mi apoderada las facultades generales de Ley, en especial las de desistir, transigir, conciliar, sustituir, recibir, notificarse, reasumir este poder, interponer recursos ordinarios, extraordinarios y demás facultades inherentes al contrato de mandato que más convenga a mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez:

[Handwritten signature]
LAURA INES SIERRA
C.C No.51.586.924 de Bogotá

Acepto:

[Handwritten signature]
LEIDY VIVIANA TORRES MARIN
C.C.N.1.112.779.746 de Cartago Valle
T.P.N 288.870 C.S.J



**JUZGADO PROMISUCUO DE FAMILIA
PURIFICACION TOLIMA
Diligencia de Presentación Personal**

Purificación Tolima, Quero
31 de 2020

El anterior memorial poder dirigido Juzgado
Quero Carb. Dept. de
Cartago - Valle

fue presentado personalmente por Laura
Ines Sierra

C.C. No. 51.586.924. 3ta

Autenticado ante el suscrito secretario firma

Laura Ines Sierra

Secretario, [Signature]





CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con la constancia de entrega de notificación por aviso, visto de folio 132 a 135 y poder otorgado por la demandada LAURA INES SIERRA, a folio 136, Sírvase proveer.

Cartago Valle, Febrero 7 de 2020.

ja
DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago Valle, Febrero siete (7) de Enero de Dos Mil Veinte
(2020)

Ref.: VERBAL DECLARATIVO
RAD.: No.: 2018-00505
Auto No.: 464

Revisada la notificación por aviso remitida a la demandada LAURA INES SIERRA, observa la instancia que la misma no se atempera a las disposiciones del Art. 292 del C.G.P., toda vez que omite indicar la fecha del aviso, por lo anterior, forzoso deviene glosarlo sin consideración alguna.

Entretanto, dado que la demandada LAURA INES SIERRA, confirió poder a una abogada para que la represente, el Juzgado en los términos del Art. 301 del C.G. del Proceso, tendrá a la aludida demandada notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente se le reconoce personería a la abogada LEIDY VIVIANA TORRES MARIN identificada con la C.C. N° 1.112.779.746 y T.P. N° 288.870 del C.S.J. para actuar en el proceso como apoderada de la demandada LAURA INES SIERRA.

Notifíquese,

093
MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO - VALLE - SECRETARIA

Cartago (Valle) Febrero 10 de 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 021 de la misma fecha.

ja
DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
SECRETARIO

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE

E. S. D.

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

DEMANDADO: LAURA INES SIERRA Y OTROS

RADICADO: 2018-505

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 CARTAGO VALLE
RECIBIDO
 Fecha: 12 FEB 2020 3:41 PM
 Entregado por: Juan (mmv)
 Recibido por: [Signature]
 Folios: 4

LEIDY VIVIANA TORRES MARIN mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartago, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C.N.1.112.779.746 de Cartago Valle, abogada en ejercicio con T.P N. 288.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación la señora **LAURA INES SIERRA** mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Purificación Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.586.924 de Bogotá por medio del presente escrito me permito formular la siguiente excepción previa

FALTA DE COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 100 numeral 1 del código general del proceso, me permito alegar la falta de competencia en el presente asunto, toda vez que de una parte tanto mi poderdante como los demás demandados residen en el municipio de purificación Tolima y de otro lado el contrato de seguro fue celebrado entre el señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS, SURAMERICANA y BANCOLOMBIA en ese mismo municipio, por ende es allí donde debe resolverse el presente asunto.

Leidy Viviana Torres

LEIDY VIVIANA TORRES MARIN
C.C.N.1.112.779.746 de Cartago Valle
T.P.N 288.870 C.S.J

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE

E. S. D.

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

DEMANDADO: LAURA INES SIERRA Y OTROS

RADICADO: 2018-505

ASUNTO: CONTESTACION

LEIDY VIVIANA TORRES MARIN mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartago, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C.N.1.112.779.746 de Cartago Valle, abogada en ejercicio con T.P N. 288.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación la señora **LAURA INES SIERRA** mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Purificación Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.586.924 de Bogotá por medio del presente escrito me permito dar contestación a la Demanda de referencia de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: es parcialmente cierto, puesto que el contrato de seguro de vida PLAN DE VIDA IDEAL no. 025115842 no fue celebrado por el señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS (Q.E.P.D) y seguros de vida suramericana s.a. directamente, si no que fue adquirido por intermedio de BANCOLOMBIA sucursal purificación Tolima.

SEGUNDO: es parcialmente cierto, toda vez que en efecto el señor JAIME firmó el contrato de seguro, sin embargo el apoderado manifiesta que el señor JAIME HERNANDO efectuó la declaración de asegurabilidad sin corresponder con la realidad de su estado de salud y esto es una apreciación meramente subjetiva pues está dando por cierto un hecho que aún no se encuentra probado, sin tener en cuenta que ni por parte de BANCOLOMBIA ni por parte de SURAMERICANA se le solicito o se le realizo al señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS examen médico para verificar su estado de salud, requisito que ya ha sido decantado por las altas cortes en reiteradas ocasiones.

TERCERO: Si es cierto.

CUARTO: es parcialmente cierto, pues la solicitud de reclamación del seguro se presentó inicialmente el día 23 de junio de 2016, si hubo una solicitud de fecha 28 de julio de 2016, pero los beneficiarios se vieron obligados a radicarla en SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A pues manifestaron que habían perdido la documentación.

QUINTO: es parcialmente cierto, pues la entidad al momento de negar el pago de la póliza si utilizo esos, sin embargo al momento de suscribir la póliza de seguro

nunca le realizaron ni le solicitaron examen médico al señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS ni mucho menos le realizaron un cuestionario donde el de manera libre y espontánea.

SEXTO: no es cierto, pues la objeción si se notificó pero no dentro del término, pues la solicitud fue presentada el 23 de junio de 2016 y para el 19 de agosto de 2016 fecha en que los beneficiarios recibimos la notificación ya habían transcurrido casi dos meses.

SEPTIMO: no es cierto, en el sentido de que esto no es un hecho sino una apreciación subjetiva del profesional del derecho, misma que aún no se encuentra probada y que es su honorable despacho quien debe entrar a enlizar para tomar la correspondiente decisión, aunado a ello se debe tener en cuenta que aun cuando la aseguradora tenía la posibilidad de acceder a la información sobre el estado de salud del señor JAIME HERNANDO CASALLAS ROJAS, se abstuvo de ejercer su función diligente y realizarle examen médico o tan siquiera de solicitarle resumen actualizado de su historia clínica, además debe tenerse en cuenta que la supuesta declaración de asegurabilidad no se realiza de manera libre y espontánea, no se le realizó una encuesta clara y entendible, sino que es un formato prediseñado por la aseguradora.

OCTAVO: es cierto.

NOVENO: es cierto.

DECIMO: es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

MALA FE DE LA ASEGURADORA

En el entendido de que el deber de actuar de buena fe no se predica exclusivamente del tomador, por el contrario y tal como lo ha expresado la jurisprudencia es exigible de forma especial a la aseguradora el cumplimiento del principio de buena fe, De esta manera, es obligación de las aseguradoras indicar de forma clara y taxativa todas las exclusiones del contrato y realizar exámenes médicos de ingreso antes de la suscripción del contrato de seguro, situación que no se dio en este caso, pues se puede evidenciar que ni siquiera se le formula un cuestionario al tomador frente a las posibles enfermedades que pueda padecer si no que viene en un formato ya diligenciado y no se le realizó ni se le solicitó examen médico para corroborar su estado de salud.

ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE

Toda vez por la confianza pública depositada en la entidad y por la diferencia económica existente entre las partes, abusan del servicio que ofrecen dilatando la satisfacción de los compromisos asumidos, lo que afecta los derechos fundamentales del tomador y de sus beneficiarios, tratando a toda costa de evitar dar cumplimiento a lo pactado tomando ventaja al no exigir el examen médico correspondiente y al tener en sus contratos de seguros una supuesta declaración de asegurabilidad que no es libre y espontánea si no que esta ya diligenciada, exigiendo solo la buena fe de parte del tomador.

INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE TIENEN LAS ASEGURADORAS EN RELACION CON LOS TOMADORES

Ya que nunca se le exigió un examen médico o se le realizo el mismo, no se le consultó con detenimiento claridad y exactitud su estado de salud.

Leidy Viviana Torres

LEIDY VIVIANA TORRES MARIN
C.C.N.1.112.779.746 de Cartago Valle
T.P.N 288.870 C.S.J

142

INFORME DE SECRETARIA: Cartago, 05 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente diligencia informando que dentro del término legal la demandada LAURA INES SIERRA formuló excepciones de mérito, presentó demanda de reconvención y además formuló una excepción previa. Sírvase proveer.

na
DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



CARTAGO - VALLE
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia: Verbal Sumario
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado: Laura Inés Sierra y otros
Radicación No.2018-00505-00
Auto No. 870

Teniendo en cuenta que el presente proceso es Verbal Sumario, los hechos que configuren excepciones previas deben formularse a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como lo dispone el artículo 391 infine CGP. No obstante, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial a las formalidades y el derecho de contradicción y defensa de la señora LAURA INES SIERRA y como quiera que la aludida excepción previa se alegó dentro del término que tenía para formular el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el Juzgado dispondrá darle el trámite pertinente, como recurso de reposición.

Por lo anterior, se ordenará glosar a los autos el escrito de excepciones de mérito formulado por la señora LAURA INES SIERRA, para ser tenido en cuenta una vez se resuelva sobre los hechos constitutivos de excepción previa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Firma]
MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
SECRETARIA

Cartago (Valle), 06 DE MARZO DE 2020.
Notificado por anotación en ESTADO No. 038 de la
misma fecha

[Firma]
DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

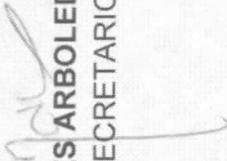
TRASLADO 110 CGP

FIJACION: 06-MARZO-2020

#	PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE LA ACTUACION	FECHA DE REGISTRO	FOLIO CUAD.
1	2018-00505-00	VERBAL SUMARIO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA	LAURA INES SIERRA Y OTROS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	MAR 05/2020	138 1
2	2019-00618-00	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA.	TERESA GIRALDO OROZCO Y OTRO	AGENCIAS EN DERECHO	MARZO 5 /2020	37 1

Número de Registros: 2

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA ANTERIOR DECISION, EN LA FECHA **06/03/2020** A LA HORA DE LAS 8:00 AM SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA Y SE DESFIJA EL MISMO DIA A LAS 5:00 PM.


DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
SECRETARIO

Señora Jueza

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZJuzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.
E.S.D.

12 MAR 2020

PROCESO:

DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

DEMANDADOS:LAURA INÉS SIERRA, LAURA YERALDINE
CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS
SIERRA**RADICADO:**

2018-00505

En mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito pronunciarme frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la apoderada de la demandada LAURA INÉS SIERRA, por medio del cual formuló **EXCEPCIÓN PREVIA**, de la siguiente manera:

1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

Se argumenta por parte de la demandada LAURA INÉS SIERRA que el presente proceso se configura falta de competencia por factor territorial, al indicar que ésta y demás demandados residen en el municipio de Purificación, Tolima, último lugar donde también fue celebrado el contrato de seguro de vida.

De entrada, me permito manifestar que la excepción previa de falta de competencia por factor territorial no está llamada a prosperar, pues el proceso que actualmente se está adelantando, le corresponde tramitarlo a su Despacho, por los siguientes factores:

- i. **Factor objetivo:** [cuantía] valor del amparo de vida, quince millones de pesos \$15.000.000 - mínima cuantía.
- ii. **Factor territorial:** Existiendo varios demandados, el domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante - que para el presente caso es el municipio de Cartago, Valle del Cauca; o también el domicilio que eventualmente daría lugar al pago del amparo o cumplimiento del contrato, a elección del demandante, según el artículo 28 del CGP numerales 1 y 3.

Así pues, no es de recibo que la parte demandada argumente que en razón a que la demandada LAURA INÉS SIERRA tiene su domicilio en el municipio de Purificación, Tolima, haga que el Juez de dicho lugar sea el competente para conocer del proceso, pues **NO ES CIERTO** que todos los demandados residan en el municipio enunciado, en tanto, como se encuentra probado en el proceso, los demás demandados **LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA** y **JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA**, se encuentra domiciliados en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, último lugar donde fueron notificados.

Tampoco es de recibo lo argumentado por la parte demandada, cuando manifiesta que dicho trámite debe adelantarse en Purificación, Tolima, pues fue el lugar donde se celebró el contrato de seguro, como pasa a explicarse.

Los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, establecen las reglas para fijar la competencia territorial, en casos como el que nos ocupa:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

[...]

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

[Negrilla fuera del texto]

Lo anterior, ha sido explicado en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia, que respecto a la competencia territorial derivada de procesos originados en un negocio jurídico, ha dicho ¹:

“2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, AC2421-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00 Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)].

(Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, resulta claramente establecido que NO SE PRESENTA UNA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL en el *sub examine*, pues mi representada con fundamento en el ordenamiento jurídico y en razón a que operaban fueros concurrentes, tenía la potestad de fijar la competencia ya sea por lo establecido en el numeral 1 o en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que aplicable al trámite adelantado, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, pues en primer lugar dos de los demandados (LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA) se encuentran domiciliados en Cartago, Valle del Cauca, y en segundo lugar, el cumplimiento derivado del contrato de seguro de vida – plan vida ideal sería también dicho municipio, en razón a que la reclamación presentada por los demandados que daría efectos para el cumplimiento del seguro de vida sería el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

2. SOLICITUD.

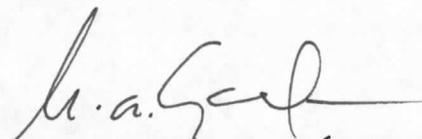
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente señora jueza declarar impróspera la excepción previa propuestas por la parte demandada con la consecuente condena en costas, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 1 del Artículo 365 del Código General del Proceso: "Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe".

3. PRUEBAS.

- Reclamación presentada por los beneficiarios.
- Constancia de notificación personal a la demandada Laura Yeraldine Casallas Sierras.
- Citación de notificación personal y por aviso Juan Carlos Casallas.

Los documentos relacionados obran en el expediente.

Atentamente,



NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO
C.C. 9.726.302 expedida en Armenia, Quindío.
T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señora Jueza
MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ
 Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.
 E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL SUMARIO
 DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
 DEMANDADOS: LAURA INÉS SIERRA, LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA
 RADICADO: 2018-00505

En mi condición de apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., dentro de la oportunidad procesal, me permito pronunciarme frente al RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada de la demandada LAURA INÉS SIERRA, por medio del cual formuló EXCEPCIÓN PREVIA, de la siguiente manera:

1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

Se argumenta por parte de la demandada LAURA INÉS SIERRA que el presente proceso se configura falta de competencia por factor territorial, al indicar que ésta y demás demandados residen en el municipio de Purificación, Tolima, último lugar donde también fue celebrado el contrato de seguro de vida.

De entrada, me permito manifestar que la excepción previa de falta de competencia por factor territorial no está llamada a prosperar, pues el proceso que actualmente se está adelantando, le corresponde tramitarlo a su Despacho, por los siguientes factores:

- i. **Factor objetivo:** [cuantía] valor del amparo de vida, quince millones de pesos \$15.000.000 - mínima cuantía.
- ii. **Factor territorial:** Existiendo varios demandados, el domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante - que para el presente caso es el municipio de Cartago, Valle del Cauca; o también el domicilio que eventualmente daría lugar al pago del amparo o cumplimiento del contrato, a elección del demandante, según el artículo 28 del CGP numerales 1 y 3.

Así pues, no es de recibo que la parte demandada argumente que en razón a que la demandada LAURA INÉS SIERRA tiene su domicilio en el municipio de Purificación, Tolima, haga que el Juez de dicho lugar sea el competente para conocer del proceso, pues NO ES CIERTO que todos los demandados residan en el municipio enunciado, en tanto, como se encuentra probado en el proceso, los demás demandados LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, se encuentra domiciliados en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, último lugar donde fueron notificados.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 CARTAGO VALLE
 11 MAR 2020 9:49
 Fecha: 11 MAR 2020
 Entrega: Dra Judy Arce Castro
 Recibido por: Marina
 Folios: 3

144

Tampoco es de recibo lo argumentado por la parte demandada, cuando manifiesta que dicho trámite debe adelantarse en Purificación, Tolima, pues fue el lugar donde se celebró el contrato de seguro, como pasa a explicarse.

Los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, establecen las reglas para fijar la competencia territorial, en casos como el que nos ocupa:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

[...]

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior, ha sido explicado en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia, que respecto a la competencia territorial derivada de procesos originados en un negocio jurídico, ha dicho ¹:

"2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, AC2421-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00 Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

148

de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)].

(Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, resulta claramente establecido que NO SE PRESENTA UNA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL en el *sub examine*, pues mi representada con fundamento en el ordenamiento jurídico y en razón a que operaban fueros concurrentes, tenía la potestad de fijar la competencia ya sea por lo establecido en el numeral 1 o en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que aplicable al trámite adelantado, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, pues en primer lugar dos de los demandados [LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA y JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA] se encuentran domiciliados en Cartago, Valle del Cauca, y en segundo lugar, el cumplimiento derivado del contrato de seguro de vida - plan vida ideal sería también dicho municipio, en razón a que la reclamación presentada por los demandados que daría efectos para el cumplimiento del seguro de vida sería el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

2. SOLICITUD.

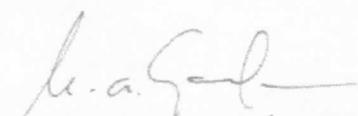
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente señora jueza declarar impróspera la excepción previa propuestas por la parte demandada con la consecuente condena en costas, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 1 del Artículo 365 del Código General del Proceso: "Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe".

3. PRUEBAS.

- Reclamación presentada por los beneficiarios.
- Constancia de notificación personal a la demandada Laura Yeraldine Casallas Sierras.
- Citación de notificación personal y por aviso Juan Carlos Casallas.

Los documentos relacionados obran en el expediente.

Atentamente,


NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO
C.C. 9.726.302 expedida en Armenia, Quindío.
T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.